

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando á Antonio Domínguez Clavijo la pena de cadena perpetua que le ha sido impuesta, por la de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal.
Otro indultando á Pedro Vázquez Sevilla de la mitad del resto de la pena que le queda por cumplir.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, á D. Eduardo Meléndez Polo, Interventor de Hacienda, electo, de la de Toledo.
Otra ídem id. Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo, á D. Francisco de Vía y Torres, Delegado especial de Hacienda en la de Guipúzcoa.

Ministerio de Fomento:

Real decreto sobre iluminación de aguas subterráneas por el Estado, y los auxilios que éste ha de prestar á las entidades que los soliciten.
Otro disponiendo que la Comisión del Mapa geológico nombrada por el Decreto de 28 de Marzo de 1873, que en la sucesivo se denominará Instituto Geológico de España, continúe encargada de la formación del Mapa geológico de España, así como del trazado de las cartas geológico-industriales de las diversas provincias ó regiones.
Otro aprobando el adjunto Reglamento por que ha de regirse la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.
Otro nombrando Vocal de la Junta de Montes al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, don César de Guillerna y de las Heras.
Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros-Jefes de segunda clase del Cuerpo de Montes, á D. Enrique de Nardis y Alegria y á D. Benito García Biedma.
Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola, á D. Bernardino Zamboráy y á D. Miguel Poole y Cordero.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden resolviendo instancia de don Faustino Cuerruill y Bañeres, Canónigo doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Barbastre, y dictando, con carácter general, reglas para la admisión de renunciaciones por incompatibilidades de los caregos

de Vocales de Tribunales de oposición á piezas eclesísticas, y disponiendo la forma de los nombramientos de los sustitutos.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo que la convocatoria para cubrir por oposición una plaza de Músico Mayor de Infantería de Marina, anunciada para el 20 de Enero último, por Real orden de 22 de Diciembre de 1909, se anuncie para el día 10 del próximo mes de Agosto.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expedientes instruidos contra los Sres. Desmarais Hermanos, vecinos de esta Corte, por supuesto ejercicio de venta al por mayor de gasolina.
Otra declarando que los apoderados y administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en los Tribunales municipales, están obligados, como requisito indispensable, á justificar documentalente hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponde satisfacer por industrial ó por utilidades.
Otra resolviendo expediente promovido por el Gremio de Grabadores con taller y tienda, de esta Corte, en solicitud de que se les autorice para vender en sus establecimientos los accesorios de los sellos grabados por ellos.
Otra nombrando Inspectores especiales de la Renta del Alcohol, con ejercicio en la provincia de Valencia, á los señores que se indican.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de la Comisión de Ensanche de Palma de Mallorca (Baleares).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Clarinete, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos de este Departamento, el Director general de Obras Públicas.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas

de Secretario de las Audiencias provinciales de Huelva y Jaén.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio en el mes de Mayo último.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á don José Espejo Fernández, en representación de la Compañía Eléctrica é Industrial de Tenerife, para llevar á cabo la apertura de un pozo y galería, y el tendido de tuberías de hierro fundido para tomar el agua de mar con destino á los condensadores de las máquinas de vapor de la Central Eléctrica, en la zona marítimo-terrestre de Santa Cruz de Tenerife.

Idem á la Sociedad Orconera Iron Ore Company Limited, para sanear un terreno marismoso en la jurisdicción de San Julián de Musques, barrio de Poveña, ría de Somorrostro (Vizcaya).

Aguas.—Concediendo autorización, bajo las condiciones que se indican, á D. Pedro Pascual Expósito, vecino de Torrejón de Ardoz, para extraer piedra y arena del río Jarama.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando el proyecto reformado adicional de las obras de reparación del pantano de La Grajera.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad mutua cooperativa El Bien Futuro, ha procedido á su liquidación voluntaria, y por tanto no puede efectuar operación alguna.

Anunciando que esta Comisaría ha resuelto declarar en liquidación á las Sociedades Nuestra Señora de Montserrat, Montepío de Barcelona, y Nuestra Señora del Rosario, de la ciudad referida.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valencia); Sociedad Europe Company; Northern Assurance Company Limited; Junta de Obras del Puerto de Castellón, y Compañía anónima El Fénix Agrícola.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que corresponden insertar en los calendarios de Castilla la Nueva, correspondientes al año 1911.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 7 y 8,

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Domínguez Clavijo, en súplica de que se le conmute por otra más leve la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Huelva en causa por delito de asesinato:

Considerando el tiempo que de su condena lleva extinguido dicho penado, la buena conducta que ha venido observando, así como su avanzada edad de sesenta y seis años:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Antonio Domínguez Clavijo la pena de cadena perpetua que le ha sido impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por la de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisca Gutiérrez en súplica de que se le indulte á su marido Pedro Vázquez Sevilla del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el reo lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Vázquez Sevilla de la mitad del resto de la pena citada que le quedaba por cumplir en la fecha del informe de la Sala sentenciadora, ó sea en 19 de Mayo último.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Eduardo Meléndez Polo, Interventor de Hacienda, electo, de la de Toledo, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cebián.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco de Vía y Torres, Delegado especial de Hacienda en la de Guipúzcoa, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cebián.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Reales decretos que V. M. se dignó dictar en 15 de Julio de 1905 y 5 de Abril de 1907, encargando á la Comisión del Mapa Geológico de España la determinación de los puntos de las cuencas hidrológicas de nuestro país donde sea más probable la existencia de corrientes subterráneas que puedan alumbrarse, y otorgando auxilio á las Corporaciones ó particulares á quienes interesa la investigación de estas aguas, pusieron de manifiesto la importancia que los Gobiernos de V. M. han concedido á la utilización de unas aguas que son complemento ó auxiliar ventajoso de las superficiales que se destinan al riego de los campos ó al abastecimiento de las poblaciones.

Los lisonjeros resultados obtenidos en la investigación de aguas subterráneas realizada en Cataluña, León, Valladolid, Palencia y otras provincias; los estudios

que la Comisión del Mapa Geológico ha terminado de algunas cuencas y los que tiene muy adelantados de otras, y el gran número de Corporaciones y entidades que al amparo de dichas disposiciones solicitan con empeño auxilios del Estado, para iniciar ó continuar trabajos de iluminación de aguas, de que tan necesitada se encuentra nuestra agricultura, y que revelan la atención que se presta á este asunto de vital interés para el fomento de nuestra riqueza, obligan al Ministro que suscribe á procurar y proseguir en el camino emprendido, ampliando la protección y auxilio que el Estado debe otorgar á todo el que quiera dedicar su capital y su trabajo á obra tan útil y provechosa cual es la de poner en producción una abundante riqueza perdida en el seno de la corteza terrestre.

La situación geográfica de la Península, el desigual relieve de su suelo y la orientación de sus cordilleras, son condiciones desfavorables para la regularidad y extensión de las lluvias, pero en cambio favorecen la información de grandes mantos y niveles subterráneos, que, por lo general, tienen el peculiar carácter de regularidad de su caudal, constituyendo así una verdadera riqueza en las comarcas que tienen la fortuna de hacerlas surgir para satisfacer las múltiples necesidades de la vida, de la agricultura y de la industria.

Mas el proceso de alumbramiento de estas aguas es sumamente complejo y difícil, tanto en lo relativo á la determinación de su existencia, como en lo concerniente al señalamiento del punto más favorable á su emergencia.

Estos estudios, verdadera aplicación de la Geología fundamental ó clásica, exigen un detenido conocimiento de la estratigrafía y de la petrografía regionales, y á pesar del valiosísimo auxilio que á la resolución de esos dos problemas prestan, no se llega en su solución más que á la probabilidad, nunca á la seguridad. Y este carácter aleatorio que tienen los intentos de iluminación de aguas subterráneas, unido á lo costoso de las investigaciones á regulares profundidades, restringiendo por ello el número de agricultores que se deciden á acometerlas, es razón bastante para que el Estado emprenda los trabajos indicados en el Real decreto de 15 de Julio de 1905, á fin de que sirvan de ejemplo y de estímulo á entidades y Corporaciones, y auxilie con subvenciones apropiadas la ejecución de las obras que estime dignas de protección, sin perjuicio de las garantías necesarias para la debida aplicación de las cantidades concedidas.

Y de igual manera que la Administración estudia, subvenciona ó ejecuta un pantano, un canal ó otra obra que estime de interés general, debe estudiar, subvencionar ó ejecutar un pozo artesiano, un socavón ó un drenaje, allí donde esca-

seando las aguas meteóricas superficiales se demuestre por el estudio hidrogeológico la posibilidad de complementarlas con aguas profundas surgidoras.

El auxilio más eficaz y práctico que la Administración puede prestar á todo el que lo demande, es ofrecerle desde luego gratuitamente y en todo tiempo su concurso técnico, poniendo á su disposición el archivo y personal de la Comisión geológica, para que desde el primer momento, y antes de que los particulares ó Corporaciones inviertan cantidad alguna en los trabajos, encuentren el consejo científico y la experiencia que el Gobierno les brinda; debiendo además otorgar auxilios pecuniarios en perfecta relación con el costo de las obras que se subvencionen, y aun ejecutarla por su cuenta, en casos de interés general, cuando su importancia y trascendencia así lo requieran.

Para dar unidad á las disposiciones dictadas acerca de esta interesante materia, y á infundir alientos á los investigadores de esta riqueza subterránea con una mayor amplitud y eficacia en la protección que el Estado debe otorgarles, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Instituto Geológico de España el estudio de las condiciones que para el alumbramiento de aguas subterráneas reúnen las cuencas hidrológicas, y el señalamiento de los puntos más adecuados para efectuar trabajos de investigación.

Art. 2.º Mientras el Ministro de Fomento no designe la cuenca ó cuencas cuyo estudio hidrogeológico subterráneo considere preferente, corresponde al Instituto Geológico disponer la forma y orden en que se han de estudiar, y cuando considere suficientes los estudios efectuados en algunas de ellas para aconsejar la realización de trabajos de iluminación de aguas que deben ser realizados por el Estado, por ser de reconocido interés general, propondrá á la Superioridad su ejecución con arreglo á proyecto y presupuesto formado por la Dirección del Instituto.

Art. 3.º Los sondeos, la perforación de pozos y galerías, y demás trabajos de alumbramiento que hayan de emprenderse por cuenta del Estado, se llevarán á efecto, bien mediante contratos ó por Administración, y siempre bajo la dirección técnica y vigilancia del personal del Instituto.

Art. 4.º Con destino á las obras que

hayan de efectuarse por Administración, el Estado facilitará desde luego al Instituto el material especial y el personal que sean necesarios.

Art. 5.º No se comenzará trabajo alguno de alumbramiento de aguas por cuenta del Estado, sin la aprobación previa del proyecto y presupuesto correspondientes y sin tener asegurados los recursos indispensables. Al efecto, en los presupuestos del Ministerio de Fomento, se consignará anualmente la cantidad necesaria para ello, después que el Instituto Geológico presente á la Dirección General de Agricultura, con la debida antelación, relación de los proyectos aprobados el año anterior, con el valor presupuesto de todos y cada uno de ellos, á fin de que su importe se incluya en el inmediato ejercicio económico.

Art. 6.º Cuando el Estado haya de efectuar trabajos de alumbramiento de aguas en terrenos de particulares, se elegirán desde luego los puntos que reúnan condiciones más convenientes para la realización de las obras, atendiendo además á las ventajas que ofrezcan los propietarios.

Si fuera necesario, se procederá á la expropiación forzosa y al señalamiento del servicio en la misma forma que para la ejecución de obras públicas.

Art. 7.º Además de los trabajos que el Estado realice directamente en beneficio general, podrá auxiliar á las Corporaciones, entidades ó particulares que intenten ó emprendan alumbramiento de aguas por su cuenta, siempre que á juicio de la Comisión del Mapa Geológico, las labores proyectadas ofrezcan probabilidades de éxito.

Cualquiera á quien interese la investigación de aguas subterráneas podrá solicitar el Auxilio del Estado mediante instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en la que se hará constar las circunstancias del caso y el fundamento de la demanda.

Art. 8.º El auxilio del Estado será de dos clases: informativo y pecuniario.

Será informativo:

1.º Cuando se trate de alumbramiento de aguas que se intenten con fin puramente particular, el Instituto Geológico facilitará al solicitante los antecedentes de que disponga y puedan servir para esclarecer el asunto, y, si la Dirección General lo estima conveniente, dispondrá que su personal examine sobre el terreno los puntos y circunstancias de la investigación, y aconseje en informe, del que se entregará copia al interesado, en todo lo pertinente á su proyecto.

2.º En los asuntos de limitada aplicación local promovidos por las corporaciones ó entidades en ellos interesados, la Dirección General, previo informe del Instituto geológico, ordenará, si lo juzga procedente, que se practique el estudio detenido del proyecto y de la localidad y

se formule el dictamen correspondiente, que será cedido en provecho de la Corporación ó entidad solicitante.

Será pecuniario el auxilio:

Cuando las corporaciones ó entidades traten de alumbrar aguas subterráneas destinadas á aplicaciones de interés general manifiesto. En estos casos podrá el Estado contribuir á la ejecución de las obras con una subvención que no excederá del 50 por 100 del presupuesto total, y que será abonada á los solicitantes en la forma y plazos que fijará el Ministro de Fomento para cada caso.

Art. 9.º Para la concesión del auxilio pecuniario señalado en el artículo anterior, será requisito imprescindible que el Instituto Geológico, mediante previo y razonado informe, ponga de manifiesto que la comarca donde se trata de alumbrar aguas subterráneas reúne condiciones para esperar un resultado favorable, señale el punto ó paraje donde convendrá efectuar la obra, estudie el proyecto y presupuesto de la misma y emita su parecer acerca de la cuantía y condiciones del auxilio con que el Estado podría ayudar á los solicitantes.

Art. 10. Una vez concedido un auxilio, los trabajos habrán de emprenderse por el concesionario en forma y tiempo que ofrezcan á la Administración garantías bastantes de la debida aplicación de las cantidades concedidas.

Art. 11. Las concesiones de auxilios caducarán:

1.º Por abandono que de ellas haga el concesionario, y

2.º Cuando los trabajos no se emprendan en el plazo señalado, ó cuando no se ejecuten en las condiciones establecidas.

El expediente de caducidad se incoará por solicitud del concesionario ó por denuncia del Instituto Geológico.

Los trabajos ejecutados en estas concesiones caducadas quedan de la completa propiedad del Estado, el cual podrá utilizarlos según las condiciones que en cada caso particular establezca.

Art. 12. Serán de propiedad del Estado las aguas que se obtengan en los trabajos de alumbramiento efectuados por su cuenta; mas podrá cederlas á quien lo solicite mediante contrato, cuyas condiciones se establecerán para cada caso.

Las aguas iluminadas por Corporaciones, entidades ó particulares serán de su propiedad, aun cuando el Estado haya contribuido con auxilio informativo ó pecuniario al resultado ó ejecución de las obras.

Art. 13. Los expedientes relativos á aguas subterráneas y las incidencias que se susciten, se tramitarán en el Negociado de Minas de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en el que se creará al efecto una Sección dedicada especialmente á esta materia, con arreglo á la Instrucción que á este efecto habrá de dictarse.

Art. 14. En los presupuestos correspondientes del Ministerio de Fomento se consignarán los créditos necesarios para la ejecución de los servicios expresados en el presente decreto.

Art. 15. Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde Marzo de 1873, fecha de la constitución de la Comisión del Mapa Geológico de España, se han introducido en los organismos del Cuerpo de Ingenieros de Minas muchas transformaciones, y con ellas debe armonizar la organización de dicha Comisión, que en nada ha variado desde entonces.

Al suprimirse la Junta Superior facultativa de Minería y crearse en su lugar un Consejo consultivo, quedaron virtualmente anuladas muchas de las disposiciones del Real decreto de constitución de la Comisión, entre ellas las que imponían á ambos Centros deberes mutuos que forzosamente resultan hoy incumplidos, respondiendo, con medidas parciales, á las más apremiantes necesidades públicas, ha ido sucesivamente encomendando á la Comisión del Mapa Geológico nuevos trabajos, sin dotarla á veces de los medios precisos para su ejecución; demostrándose así la necesidad, impuesta por las circunstancias, de ensanchar la esfera de acción de los servicios especiales y propios de la Comisión, y de dar á este organismo técnico el carácter permanente é importante de un verdadero Instituto Geológico, que es como convendrá denominarle en lo sucesivo.

En el Congreso Internacional de Bruselas de 1905, se ha dicho con razón que la Geología ofrece un poderoso interés científico y económico, porque no puede tratarse de la geografía, del desarrollo agrícola é industrial y aun de la civilización de un país, sin que se imponga el estudio de la constitución física y geológica del suelo y del subsuelo; estudio que ha servido de fundamento, mediante investigaciones geológicas, al portentoso desarrollo industrial de aquella nación, que ha sabido así obtener por la industria minera incrementos de riqueza y nuevos elementos de subsistencia, que la Agricultura sola no hubiera podido proporcionarle.

Este estudio experimental de aplicación, en armonía con lo que el espíritu de los tiempos quiere que sean estos organismos científicos, se desarrolla en los artículos del proyecto que trata de aguas subterráneas y de investigaciones para el descubrimiento de nuevos criaderos metalíferos y cuencas carboníferas.

Por otra parte, en el proyecto se presta la debida atención á la divulgación de los conocimientos elementales de la geología con la formación de colecciones de minerales, rocas y fósiles, destinadas á los Establecimientos de enseñanza y el mejor ordenamiento de las publicaciones. Al mismo tiempo, confirmando por una experiencia de treinta y siete años que los estudios geológicos, para ser bien fundados y merecer confianza, sólo pueden ser encomendados á un personal entusiasta y especialista, tiende el proyecto á la formación de ese personal, estimulando á los Ingenieros jóvenes que más afición y aptitud hayan demostrado para los estudios geológicos y paleontológicos, utilizando en la medida necesaria el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en armonía con los trabajos que hayan de ejecutarse, y las cantidades que para satisfacer estas atenciones se consignen en los respectivos presupuestos.

En otro orden de ideas, el proyecto preve los casos en que disponga el Gobierno ejecutar perforaciones ó sondeos para la iluminación de aguas subterráneas y para el descubrimiento de yacimientos minerales ó de combustibles, insinuando el principio que deberá desarrollarse en el proyecto de la nueva ley de Minas, de la participación que corresponde al Estado en las riquezas descubiertas; porque este principio, armonizando con las ideas modernas, puede ser fuente de importantes ingresos.

Fundado en las anteriores consideraciones, disponiendo hoy el Gobierno de multitud de trabajos preparatorios llevados á efecto en estos últimos años por la Comisión del Mapa Geológico de España, y deseando imprimir á esta Institución el sello de inmediata aplicación que tanto ha de beneficiar á la Agricultura y á la Industria, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión del Mapa Geológico, nombrada por el decreto de 26 de Marzo de 1873, que en lo sucesivo se denominará Instituto Geológico de España, seguirá encargada de la formación del Mapa geológico de España, así como del trazado de las cartas geológico industriales de las diversas provincias ó regiones, por el orden y con los detalles que su respectiva importancia requieran, hasta reunir el caudal de estudios sobre estratigrafía, petrografía, tectónica, aguas minerales, manantiales artesianos, rocas y minerales aplicables á la Agricultura y á la Industria, y cuanto se especifica

en el citado decreto, indispensable al conocimiento físico, geológico y minero del territorio nacional.

Art. 2.º El Instituto Geológico seguirá también encargado de los estudios sistemáticos ó hidrogeológicos que le fueron encomendados por los Reales decretos de 21 de Enero de 1905 y 15 de Julio del mismo año, así como del cumplimiento de cuanto para el estudio de aguas subterráneas prescribe el Real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Seguirá asimismo atendiendo el Instituto al estudio y descripción de los yacimientos y criaderos de minerales útiles que se exploten ó puedan explotarse en las diversas regiones de España.

Art. 4.º Queda encargado, desde luego y muy especialmente, el Instituto Geológico, de los estudios relativos á la riqueza hulla nacional y medios de desarrollarla, con ampliación de los muy trascendentales para precisar la extensión y límites de las cuencas carboníferas ya conocidas, investigar otras desconocidas de posible existencia y determinar la prolongación probable de las mismas por bajo de los terrenos más modernos que las cubren.

Art. 5.º Continuarán también confiados al Instituto Geológico, si bien formando una sección especial, los trabajos de triangulación y levantamiento de planos de las comarcas mineras y la prosecución del trazado de meridianas en los distritos en que se juzguen necesarias.

Art. 6.º Aparte de los trabajos antes enumerados, el Instituto Geológico tendrá bajo su cuidado la formación de colecciones de minerales, rocas y fósiles, materiales, construcción y preparaciones micrográficas, no sólo para su propio uso sino para destinarlas á otros objetos cuando la Superioridad lo disponga.

En primer término, figurará la colección general de ejemplares, escogidos, que han de responder, por su variedad, al estado de los conocimientos acerca de la geología nacional, y por su mérito, á la importancia y objeto fundamental del Instituto; en segundo término, las colecciones dedicadas á los estudios y trabajos de la Corporación, incluyendo los ejemplares que se cambien con otras Instituciones científicas, nacionales ó extranjeras, y en tercer lugar, las colecciones que, clasificadas unas para la enseñanza usual de la Geología y la Mineralogía, otras para el conocimiento de la riqueza nacional, estarán destinadas á enriquecer los gabinetes de Historia Natural de los establecimientos de enseñanza y los Museos Provinciales.

Art. 7.º Las colecciones expresadas, los planos, Memorias y libros del Instituto, así como cuantos trabajos tenga ultimados y documentos haya recopilado, estarán en sus gabinetes á disposición de los Ingenieros y Profesores que deseen examinarlos, y á la de las Corporaciones

y personas que soliciten y obtengan del Director el oportuno permiso.

Las colecciones se dispondrán y catalogarán, de modo que puedan fácilmente examinarse las especies que comprenden, los terrenos á que pertenecen y las localidades de donde proceden.

Los planos, documentos y datos científicos ó industriales, se ordenarán de modo que puedan ser consultados en cualquier momento.

Los libros y Memorias se catalogarán por orden de autores y por orden de asuntos.

Art. 8.º Cuando alguien lo desee, ya con objeto de emprender trabajos geológicos mineros, ó de cualquier especie, ya con un fin científico ó literario, se le suministrarán, si el Director lo juzga oportuno, copias autorizadas de los planos, documentos ó datos coleccionados, abonando los interesados los gastos que este trabajo extraordinario ocasione en las oficinas y dependencias del Instituto.

Art. 9.º Queda, además, encargado el Instituto, de cuantos servicios hayan sido encomendados á la Comisión del Mapa geológico, por disposiciones anteriores, bien sea directamente, ó bien sea á las Comisiones especiales que se la incorporaron, así como de cuantos trabajos especiales, consultas é informes, le confíe el Ministerio de Fomento.

Art. 10. Al Director del Instituto Geológico de España compete:

Formular el plan de trabajo de cada año.

Distribuir y ordenar los estudios y encargos encomendados al Instituto.

Inspeccionar su ejecución.

Señalar á cada Ingeniero la parte que debe tomar en dichos trabajos.

Disponer del personal subalterno.

Acordar y preparar las publicaciones.

Ponerse en relación con el Consejo de Minería y los Ingenieros Jefes de los Distritos, para los asuntos en que éstos deban intervenir.

Corresponder con otras Corporaciones nacionales y extranjeras, dedicadas á análogos fines científicos y establecer con ellas el cambio de notas y publicaciones.

Aplicar á su objeto los fondos consignados en presupuesto y los que produzcan las publicaciones y servicios del Instituto.

Art. 11. El Director del Instituto podrá, en los casos que estime conveniente, utilizar la cooperación de Ingenieros que no estén directamente afectos al servicio de la Corporación, siempre que el trabajo que les encomiende sea temporal y compatible con el servicio oficial que aquéllos puedan estar desempeñando, abonándoles, dentro de las cantidades presupuestas, los honorarios, indemnizaciones y gastos que les corresponda por los trabajos que efectúen.

Art. 12. Para el desempeño de todas las funciones y servicios reseñados en los artículos anteriores, habrá una Comisión permanente de Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas.

Estos Ingenieros y los Auxiliares facultativos que sirvan á sus órdenes, formarán la plantilla técnica del Instituto.

Fuera de la plantilla estarán los Ingenieros agregados y demás personal facultativo que preste servicios temporales al Instituto.

Art. 13. La Comisión permanente se compondrá, cuando menos, del Director del Instituto, que habrá de ser Inspector general del Cuerpo de Minas ó Jefe de primera clase, un Ingeniero Secretario y diez Ingenieros Vocales, de los cuales dos, por lo menos, habrán de tener la categoría de Jefes.

El nombramiento de estos Ingenieros, se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Minería, previa consulta al Director del Instituto, dándose preferencia á los que más se hayan distinguido por trabajos ó estudios especiales en cualquier rama de la Geología.

Art. 14. El número de Ingenieros agregados dependerá de los trabajos que deban ejecutarse en cada año y de las cantidades especialmente consignadas en el Presupuesto para su indemnización.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Dirección del Instituto Geológico.

En concepto de Ingenieros agregados, sólo podrán ser destinados á las órdenes de la Dirección del Instituto, previo curso oficial, los procedentes de la Escuela de Minas de Madrid, dándose preferencia á los que más afición y aptitud hayan demostrado en los estudios geológicos, paleontológicos, petrográficos, mineralógicos ó hidrológicos.

Art. 15. Los Ingenieros agregados ayudarán á los de la Comisión permanente en los trabajos de recolección y estudio de minerales y rocas, clasificación de fósiles, formación de colecciones, estudios geológicos ó hidrológicos, investigaciones, inspecciones y en cuanto les ordene el Director del Instituto; disfrutarán de una remuneración anual y percibirán las indemnizaciones correspondientes á su categoría.

Art. 16. Los Auxiliares facultativos serán nombrados por la Dirección General del Ramo á propuesta de la Dirección del Instituto Geológico, dándose preferencia á los que hayan demostrado especial aptitud para el dibujo y para la topografía.

Su número dependerá de las necesidades del servicio; pero habrá, cuando menos, un Auxiliar afecto á la Secretaría, dos al trazado de planos y dos á las operaciones topográficas y geográficas.

Art. 17. Los Capataces facultativos, cuando sean necesarios, actuarán como Auxiliares temporeros de los In-

genieros de la Comisión, en los trabajos de excavación, perforación y otros, propiamente mineros, que puedan ocurrir.

Habrán de ser personas prácticas y conocedoras del terreno en que hayan de operar, y proceder de una de las Escuelas de Minas, Huelva, Almadén, Cartagena, Linares y Vera.

Estos agentes, serán nombrados, en cada caso, por la Dirección del Instituto Geológico; no disfrutarán de remuneración fija, y percibirán la indemnización que se les señale por la clase de funciones que desempeñen, durante el tiempo que presten sus servicios.

Art. 18. Quedan afectos al Instituto Geológico los Profesores de la Escuela de Ingenieros de Minas que estén encargados de las Cátedras de Geología, Paleontología, Mineralogía, Química analítica y Topografía, así como cualquier otro Profesor que á juicio del Consejo de Minería pueda prestar servicios especiales.

Art. 19. El Ingeniero más antiguo se encargará de la Dirección del Instituto en ausencias ó enfermedades del Director, y en defecto de aquél, el que le siga en categoría.

Art. 20. De la Secretaría se encargará uno de los Ingenieros de plantilla nombrado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director del Instituto.

A sus órdenes inmediatas estarán el Auxiliar de plantilla que designe el Director y los Escribientes afectos á la Comisión.

Art. 21. La alta inspección de todos los trabajos del Instituto Geológico queda confiada al Presidente del Consejo de Minería.

Art. 22. El Director y los Ingenieros del Instituto podrán reclamar el auxilio y cooperación del Instituto Geográfico, de la Escuela de Minas, de los Ingenieros de Minas, Caminos, Montes y Agrónomos destinados en provincias, y de las Autoridades, Corporaciones y Empleados del Gobierno ó de los Municipios que puedan proporcionar datos y noticias útiles á su cometido.

Art. 23. Los explotadores de minas, aguas subterráneas y canteras, quedan obligados á facilitar á los Ingenieros del Instituto Geológico en funciones de servicio, la visita á las labores de sus explotaciones, así como á suministrarles cuantos datos y muestras juzguen indispensables para su estudio, siempre que no sean de carácter reservado.

La definición de este último caso pertenecerá al Ingeniero Jefe del Distrito minero.

Art. 24. El Director del Instituto para el mejor desempeño de sus múltiples funciones consultará á la Superioridad cuando lo crea necesario, y oirá en Junta á los Ingenieros del Cuerpo de Minas que componen la Comisión permanente,

acerca de cuantos asuntos considere de gran interés y muy especialmente en lo relativo á la organización y régimen interno de la institución, distribución de servicios y publicación de los trabajos ultimados.

Art. 25. La Dirección del Instituto, teniendo en cuenta los recursos disponibles y los trabajos ultimados por los Ingenieros á sus órdenes, podrá publicar las Memorias, Mapas, descripciones y noticias geológicas que juzgue oportuno, en análoga forma á la de los Boletines y Memorias de las Instituciones similares extranjeras; y podrá establecer la venta y suscripción de estas producciones, á fin de que los recursos que así se obtengan contribuyan á sufragar los gastos de publicación; si bien con la obligación de remitir gratuitamente un ejemplar de cada obra, á las Jefaturas de los Distritos mineros, á las Direcciones Generales de los Ministerios de Fomento y Hacienda, á las Academias de Ciencias y á los Centros oficiales del Cuerpo de Minas.

Art. 26. El Director del Instituto redactará anualmente una Memoria, que elevará al Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Minería, en que se exponga: la marcha de los diversos trabajos confiados al Instituto; cuanto sea conducente al conocimiento de su eficacia y convenga á su desarrollo; la parte que en ellos hayan tomado los Ingenieros de Minas, afectos ó no á la Comisión, y un estado detallado de los recursos habidos y su aplicación durante el año.

En la referida Memoria el Director especificará el plan de estudios y trabajos para el año próximo, con designación de las comarcas á que los estudios se reflejan, y principalmente las investigaciones y sondeos que por cuenta del Estado hayan de efectuarse, sea en busca de combustibles minerales, sea en busca de aguas subterráneas.

Art. 27. El Instituto Geológico de España, sin perjuicio de su labor fundamental geológica, dedicará su actividad, de acuerdo con el Real decreto de esta fecha, al reconocimiento de las diversas cuencas hidrológicas de España, dando orden de preferencia á aquella ó á aquellas que su Dirección juzgue de más interés, y cuando considere suficientes los estudios realizados en una región más ó menos extensa, para resolver acerca de la conveniencia de emprender en ella trabajos de iluminación de aguas, elevará al Ministerio de Fomento el proyecto y el presupuesto correspondientes.

Art. 28. Corresponderán al Instituto Geológico la dirección y la vigilancia de los trabajos de alumbramiento de agua que se emprendan por cuenta del Estado, tanto cuando se contraten, como cuando se ejecuten por Administración.

El Instituto será, desde luego, dotado del material especial y del personal idóneo necesarios para dichos efectos.

Art. 29. Corresponde también al Instituto Geológico, informar acerca de las probabilidades de éxito é interés positivo de los trabajos iniciados por cuenta de las entidades ó particulares que soliciten el auxilio del Estado para la investigación de aguas, así como también respecto de la importancia y cuantía del referido auxilio y de la forma en que proceda hacerle efectivo, según se trate de un interés particular, local ó general.

Art. 30. El Instituto será oído en los expedientes administrativos que se instruyan sobre aguas subterráneas, así como en los que se tramiten sobre concesión, captación, defensa y aprovechamiento de los manantiales de aguas minero medicinales de origen subterráneo.

Art. 31. El Estado, reservándose cuantos derechos sean compatibles con la ley de Minas, para cuando considere equitativo resarcirse de los gastos anticipados con una participación en las riquezas descubiertas, hará por su cuenta investigaciones y sondeos para el estudio de los criaderos minerales y cuencas carboníferas, previo señalamiento por el Instituto Geológico de las comarcas donde dichas investigaciones puedan tener mayor interés.

Art. 32. Aprobados por la Superioridad el estudio estratigráfico correspondiente y el proyecto y presupuesto de la obra, ésta se entenderá declarada de utilidad pública para los efectos consiguientes.

Art. 33. La dirección y la inspección de esta clase de trabajos, ya se ejecuten por contrata, ya por Administración, correspondan al Instituto Geológico.

Art. 34. Acordada por la Superioridad la realización de un proyecto de esta especie, será ejecutado preferentemente en el punto donde exista terreno franco que se preste á posteriores concesiones.

Si conviniera, por razones técnicas ó de mayor probabilidad, emprender la obra en terrenos registrados, se preferirá para su ejecución aquel en que su concesionario minero preste mayor concurso y facilidades.

El Instituto, no obstante, no podrá comenzar ningún trabajo, sino cuando se haya consignado su importe en los presupuestos en aquellos casos en que la consignación de que para este objeto disponga no fuere suficiente.

Art. 35. La sección de la Comisión ejecutiva destinada á los trabajos de red de triangulación y trazado de meridianas, se regirá por las instrucciones especiales que al efecto se dicten.

En su defecto, la Dirección del Instituto, cuando ocurra un trabajo de esa índole, podrá, si lo juzga conveniente, ponerse de acuerdo con los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, á fin de utilizar la cooperación del personal á sus órdenes, siempre que no esté ocupado en otras atenciones.

Art. 36. La conservación de los mojones de la triangulación y de las meridianas, quedará en todo caso al cuidado del personal de los distritos mineros.

Art. 37. Los Ingenieros y Auxiliares que presten servicios en el Instituto Geológico continuarán percibiendo las indemnizaciones ordinarias que les estén asignadas, y las extraordinarias á que tengan derecho por la Instrucción vigente de indemnizaciones al personal facultativo.

Art. 38. Se abonará á los Ingenieros que cooperen á los trabajos del Instituto Geológico las indemnizaciones que les correspondan.

Art. 39. Se consignarán en los presupuestos las cantidades necesarias para la ejecución de los servicios comprendidos en este Real decreto.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

EXPOSICION

SEÑOR: Los múltiples y complejos conocimientos que requiere la enseñanza del Ingeniero agrónomo si ha de tener preparación suficiente para la alta investigación científica, trabajos catastrales colaboración en el Instituto Geográfico y Estadístico, enseñanza superior, dirección de Establecimientos especiales y todo cuanto de él reclama el Servicio Nacional Agronómico, no permiten que los estudios de esta profesión se ajusten estrictamente al plan de otras carreras especiales de conocimientos más homogéneos y finalidad más concreta; pero reclaman con mayor imperio la especialización de los estudios preparatorios.

No basta al Ingeniero agrónomo la aptitud para las matemáticas, aunque no pueda ni deba prescindir de estas ciencias, incluso en sus desenvolvimientos superiores; pero concretando su estudio á los conocimientos precisos para las más indispensables aplicaciones y el ingreso en la Escuela, no puede limitarse á las matemáticas elementales, sino que debe comprender además otras materias fundamentales para el conocimiento de la ciencia agronómica, que sirvan á la vez como demostración de aptitudes que ésta requiere, no con el fin de limitar los alumnos á un número de plazas preconcebido, sino con el de practicar una racional selección de los idóneos para esta rama de la ingeniería.

La heterogeneidad de las asignaturas de cada año no permite aceptar el sistema, muy lógico y recomendable en otras profesiones, de reducir á un solo examen de conjunto la prueba de todas las del

grupo que cada año comprende; pero se procura en el adjunto proyecto de Reglamento la simplificación y casi supresión de los exámenes en la forma en que vienen verificándose, y evolucionando con prudencia se establece la prueba trimestral y calificación final del curso, fundamentalmente por el Profesor, sin prescindir por completo de una conveniente intervención, que sirva al alumno más que de rigor de examen, de garantía de juicio, reservándole la posibilidad de demostrar su suficiencia ante un Tribunal.

Misión importantísima de un Ingeniero agrónomo es la vulgarización de la ciencia agronómica y estar para ello en el mayor contacto con las clases agricultoras; mas su labor no sería por completo fecunda si no cuenta con el concurso de agricultores ilustrados y de auxiliares competentes, que sin reunir todos los conocimientos del Ingeniero tengan la suficiente cultura agronómica. A este fin, el Ministro que suscribe se propone someter en plazo no lejano á la aprobación de V. M. un plan de enseñanza agrícola secundaria, en el que tenga la parte agronómica toda la extensión necesaria para que puedan adquirir esos conocimientos y llenar esos fines cuantos por vocación ó interés particular lo deseen.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernán Calbetón.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,
*Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento por que ha de regirse la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las establecidas en el Reglamento de que se trata.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

REGLAMENTO

de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros agrónomos tiene por objeto:

- 1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.
- 2.º Comprobar la que privadamente adquieren los que pretenden ejercer al servicio de particulares dicha profesión de Ingeniero agrónomo.

3.º Adquirir exacto conocimiento de los progresos que, relacionados con la enseñanza agronómica, se realicen en los países extranjeros, propagándolos después en la parte que convenga en el nuestro por los medios de publicidad apropiados.

4.º Hacer los ensayos y reconocimientos que en relación con los medios de que la Escuela disponga, ordene la Superioridad ó soliciten las Corporaciones y los particulares.

5.º Expedir los certificados de aptitud respecto á los estudios cursados en ella.

Art. 2.º Se admitirán en esta Escuela dos clases de alumnos: los *Oficiales*, que serán los que reciban la enseñanza en la misma, ajustándose á todas las prescripciones y requisitos que para ellos establece este Reglamento, y los *Libres*, que serán los que estudien en la Escuela ó privadamente las asignaturas de la carrera con sujeción á lo que en este Reglamento para los mismos se prescribe.

Art. 3.º A la terminación de los estudios se expedirán á favor de los interesados que lo soliciten, títulos profesionales de Ingeniero agrónomo, haciendo constar en dichos títulos el régimen de enseñanza seguido por el alumno, y por tanto, el concepto de alumno oficial ó de alumno libre en que el interesado terminó la carrera.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, de la Provincia, de los Ayuntamientos y de las Corporaciones que administren fondos públicos, será preciso poseer el título que corresponda á los que hubiesen sido alumnos oficiales.

Los títulos correspondientes á los que terminaron la carrera en concepto de alumnos libres, habilitarán sólo para ejercer la profesión al servicio de entidades de carácter particular.

CAPÍTULO II

De la enseñanza, constitución y régimen de los cursos.

Art. 4.º Comprenderán la enseñanza:

- 1.º Las lecciones orales.
- 2.º Las correspondientes á las prácticas en las distintas asignaturas.

3.º Las visitas de estudio á los Establecimientos científicos y á los Centros de servicios que importe conocer, y las excursiones á provincias ó al extranjero.

Art. 5.º El plan de estudios para seguir la carrera de Ingeniero agrónomo será el siguiente:

Curso complementario de la preparación, constituido por las siguientes enseñanzas.

Primera asignatura.—Química general.

Segunda ídem.—Mineralogía y Geología.

Tercera ídem.—Ampliación de matemáticas: Complemento de Álgebra; Geometría analítica; Cálculo diferencial y sus aplicaciones.

Cuarta ídem.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Quinta ídem.—Idioma inglés (traducción).

CURSOS OFICIALES

Primer curso.

Primera asignatura.—Análisis, química general y aplicada.

Segunda ídem.—Ampliación de Botánica.

Tercera ídem.—Climatología y Agrología.

Cuarta ídem.—Cálculo integral y Mecánica racional.

Quinta ídem.—Idioma alemán (traducción).

Segundo curso.

Primera asignatura.—Química agrícola y Análisis agrícola.

Segunda ídem.—Zoología aplicada y Zootecnia.

Tercera ídem.—Topografía y Geodesia.

Cuarta ídem.—Mecánica aplicada.

Tercer curso.

Primera asignatura.—Herbicultura y Horticultura.

Segunda ídem.—Arboricultura, Selvicultura, Jardinería.

Tercera ídem.—Construcción y Arquitectura agrícolas.

Cuarta ídem.—Motores agrícolas y máquinas operadoras del cultivo y de la recolección.

Cuarto curso.

Primera asignatura.—Ampelografía, Viticultura, Enología.

Segunda ídem.—Industrias agrícolas.

Tercera ídem.—Electrotecnia general é industrial agrícola.

Cuarta ídem.—Hidráulica general y agrícola.

Quinto curso.

Primera asignatura.—Economía agrícola.

Segunda ídem.—Patología vegetal.

Tercera ídem.—Estadística, Catastro, Legislación.

Cuarta ídem.—Organización y administración de Empresas agrícolas (Proyectos generales de explotación).

Quinta ídem.—Agricultura comparada (Trimestral).

Sexta ídem.—Nociones de patología animal (Trimestral).

Art. 6.º Cada una de las asignaturas indicadas tendrá, además de la oral, su correspondiente clase práctica, y en ésta efectuarán los alumnos los trabajos de campo, los de laboratorios, gabinete, etcétera, que suponga la debida adquisición de la respectiva enseñanza.

Art. 7.º El detalle de los estudios que han de ser incluidos en cada asignatura y la agrupación de los mismos para constituir necesariamente tres partes en cada una de ellas, así como el número de clases para cada asignatura, se determinará anualmente por la Junta de Profesores.

Las clases prácticas serán objeto de una reglamentación especial, que igualmente formará la Junta de Profesores de la Escuela; este Reglamento regulará la índole de las prácticas que deben realizarse y la duración y época que á cada una de ellas se asigne.

El plan de estudios para cada año se pondrá en conocimiento de los alumnos mediante la fijación de una copia del plan en la tabla de anuncios de la Escuela.

Los programas se revisarán y modificarán siempre que se introduzcan reformas de importancia en el plan de estudios.

Art. 8.º Los años académicos empezarán el 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Septiembre siguiente.

Las lecciones orales, y en general las de prácticas, se darán á partir del 1.º de Octubre, terminando el 15 de Junio siguiente; pero se podrá ampliar dicho plazo hasta final de este último mes, para todas ó para algunas de las asignaturas, si circunstancias especiales así lo exigiesen.

Los cursos comprenderán tres perío-

dos, que se denominarán trimestres, cuya duración respectiva precisará la Junta de Profesores.

Las clases orales serán de hora y media, y las de prácticas podrán ser hasta de tres, según sus circunstancias.

Para determinadas asignaturas que lo reclamen, el curso es prorrogable en el concepto de prácticas, á partir de las fechas de terminación anteriormente citadas.

El Profesor que necesitase tal prórroga precisará y á su debido tiempo someterá á la aprobación de la Junta la que estime necesaria para completar debidamente la práctica de que se trate.

Con las salvedades que detalladas quedan, los días del mes de Junio que puedan seguir al de terminación de las clases, y los meses de Julio, Agosto y Septiembre, se invertirán en exámenes, excursiones de estudio y vacaciones.

Art. 9.º Además de los domingos, día de fiesta ó luto nacional y de precepto, no serán días de clases: los de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los de Semana Santa, los once últimos días de Diciembre y seis primeros de Enero y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

CAPITULO III

Personal y material.

Art. 10. Formarán el personal de la Escuela:

a) Ingenieros.

Un Director, que será el Jefe inmediato de ella en cuanto concierne al gobierno, representación y administración interior de la misma.

Un Profesor para cada una de las asignaturas y para cada una de las agrupaciones de servicios que siguen, sobreentendiéndose que se incluye en cada asignatura las clases teóricas y las de prácticas que le correspondan:

1.º Química general y Agricultura comparada, y servicio en la Estación agronómica.

2.º Mineralogía y Geología.

3.º Ampliación de Matemáticas.

4.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

5.º Análisis química general y aplicada, y servicio en la Estación agronómica.

6.º Ampliación de Botánica, y servicio de la Estación de ensayo de semillas.

7.º Climatología y Agrología.

8.º Cálculo integral y Mecánica racional. Mecánica aplicada.

9.º Química agrícola y Análisis agrícola, y servicio en la Estación agronómica.

10. Zoología aplicada y Zootecnia.—Nociones de Patología animal, y servicio en la Estación pecuaria.

11. Topografía y Geodesia.

12. Herbicultura y Horticultura.

13. Arboricultura, Selvicultura y Jardinería.

14. Construcción y Arquitectura agrícolas.

15. Motores agrícolas y máquinas operadoras del cultivo y de la recolección.

16. Ampelografía, Viticultura y Enología.

17. Industrias agrícolas.

18. Electrotecnia general é industrial agrícola.

19. Hidráulica general y agrícola.

20. Economía agrícola.—Organización y administración de Empresas agrícolas. (Proyectos generales de explotación).

21. Patología vegetal y servicio en la Estación de patología.

22. Estadística.—Catastro.—Legislación.

23. Idiomas: inglés y alemán.

Podrán existir, además, hasta tres Profesores auxiliares, si por las exigencias de las enseñanzas teóricas y especialmente de las prácticas, la Junta de Profesores lo propusieran.

b) Personal auxiliar subalterno.

Un Ayudante del Cuerpo.

Tres Preparadores químicos para los laboratorios.

Un Preparador perito electricista.

Un Encargado del Observatorio Meteorológico.

Un Conservador de colecciones gráficas.

Un Maestro mecánico conservador.

Un Jardinero hortelano.

Tres Mozos de laboratorio.

c) Personal administrativo.

Un Oficial de tercera clase de Administración civil.

Un Oficial de quinta clase de Administración civil. (Escribiente primero).

Un Escribiente segundo, aspirante de primera clase á Oficial de quinta clase de Administración civil.

Un Conserje.

Un portero.

Cinco Ordenanzas.

Un Guarda.

Art. 11. Constituirán el material de la Escuela:

1.º El edificio, jardines, huerta, parcelas de cultivos, y demás dependencias.

2.º El mobiliario, enseres y utensilios.

3.º La Biblioteca y colecciones de Dibujo.

4.º El Museo formado con las colecciones de minerales, plantas, semillas, abonos tierras, con los aparatos de Topografía y Geodesia y con los demás modelos de máquinas, herramientas y útiles que exige la enseñanza.

5.º Los laboratorios de Análisis química y química aplicada, de Electrotecnia general é industrial-agrícola, etc.

6.º Los archivos de Secretaría.

Art. 12. Los inventarios de las diversas secciones del material de la Escuela, se revisarán todos los años y en ellos se incluirán los objetos nuevamente adquiridos y se anotará la alteración resultante en el material que figura inventariado.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Profesores.

Art. 13. Los Ingenieros Profesores y Profesores auxiliares de la Escuela, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Discutir y precisar los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza y los cuestionarios relativos al ingreso.

2.º Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos.

3.º Resolver sobre las faltas cometidas por los alumnos siempre que de ellas hayan de conocer.

4.º Proponer todas las reformas y mejoras que se consideren convenientes para la enseñanza, así como las modificaciones que sea oportuno introducir.

5.º Acordar el modo en que han de efectuarse las prácticas los alumnos bajo la dirección de los Profesores ó Profesores auxiliares á quienes correspondan.

6.º Hacer uso de las atribuciones que la legislación de Instrucción Pública confiera á los claustros universitarios y

las demás que se consignen en este Reglamento.

7.º Informar á la Superioridad, las instancias de los que aspiren á ser Profesores y Profesores auxiliares.

Art. 14. La Junta propendrá todos los años dos Ingenieros del servicio de la Escuela, para que vayan á estudiar, durante las vacaciones, los establecimientos, servicios, explotaciones é instituciones agrarias, en España ó en el Extranjero, á cuyo efecto recibirán como indemnización extraordinaria la que acuerde la Superioridad.

Art. 15. La Junta celebrará sesión cuando lo acuerde el Director ó lo soliciten tres de los individuos que la componen. Es obligatoria la asistencia á estos actos para todos los individuos que constituyen la Junta.

Art. 16. Para que la Junta tome acuerdo, es necesario que se reúna más de la mitad de los individuos que la componen. A la segunda citación se resolverá, sea cualquiera el número de los que asistan.

Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto, el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 17. Las votaciones serán: ordinarias, nominales y secretas, y se harán por orden inverso de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor categoría, y terminando por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Para la antigüedad se tendrá en cuenta el número que ocupen en el escalafón general del Cuerpo, ya estén en activo ó en situación de supernumerarios.

Las votaciones nominales se harán cuando lo pida un Vocal, y las secretas, siempre que se trate de asuntos de personal.

Todo Vocal tiene derecho á formular voto particular en cuantos asuntos entienda la Junta de Profesores, y á que se acompañe éste en los informes que pida la Superioridad.

Art. 18. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el visto bueno del Director, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 19. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta, con objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la enseñanza.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el apartado 9 del artículo 20 de este Reglamento.

CAPITULO V

Del Director.

Art. 20. El nombramiento del Director de la Escuela se hará por el Gobierno y recaerá en un Inspector general del Cuerpo ó en un Profesor de la misma con categoría superior á la de Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase.

Art. 21. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad con su informe los acuerdos de aquella, y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza, que presenten los

alumnos y aspirantes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Distribuir las horas de enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

6.º Proponer á la Superioridad trimestralmente cuanto estime conveniente respecto al buen régimen de la enseñanza ó las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

7.º Rendir las cuentas de gastos del material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

8.º Comunicarse de oficio y directamente con la Dirección General del Ramo, Autoridades provinciales y locales y Jefes de los diferentes Centros, dependencias y servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela y para los Museos, gabinetes y colecciones.

9.º Presentar al Gobierno una Memoria anual, en la que se consigne los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los alumnos y las que hubieren efectuado los Profesores relativas á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas.

Esta Memoria se publicará todos los años, con cargo al material de la Escuela, si lo considera conveniente la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Corresponde también al Director:

1.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos, y remitirlo á la Superioridad en el mes de Diciembre de cada año.

2.º Guardar en su poder las llaves de la Caja.

3.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.

4.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores.

5.º Presidir los Tribunales cuando lo crea conveniente.

CAPITULO VI

Del Subdirector.

Art. 23. El cargo de Subdirector será desempeñado por el Profesor más antiguo.

Art. 24. Corresponde á éste encargarse de la Dirección, mientras ésta se halla vacante. Asimismo hará las veces del Director, en los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad.

Art. 25. El Subdirector desempeñará, además, todos los cometidos que por delegación le confiera el Director y los que señala este Reglamento.

Art. 26. Al Subdirector sustituirá, en casos urgentes, el Profesor más antiguo que se encuentre en el Establecimiento, dando inmediatamente cuenta de sus resoluciones al Jefe inmediato.

CAPITULO VII

De los Profesores.

Art. 27. Los tres Profesores numerarios que obtuvieron sus Cátedras por oposición, continuarán desempeñando sus cargos con todos los derechos adquiridos, asignándoles, desde luego, las asignaturas que hasta la fecha han explicado, siendo éstos:

Un Profesor numerario encargado de la asignatura de Climatología y Agrología.

Un Profesor numerario encargado de la asignatura de Horticultura y Horticultura.

Un Profesor numerario encargado de la asignatura de Industrias agrícolas.

Art. 28. Los 15 Profesores numerarios que obtuvieron sus Cátedras por concurso con arreglo á los artículos 36 y 38 del Reglamento de esta Escuela aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1907, continuarán encargados de sus respectivas asignaturas.

Art. 29. Las vacantes de Profesores y de Profesores auxiliares se proveerán mediante concurso entre todos los Ingenieros del servicio activo del Cuerpo, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID.

2.º Contarán por lo menos tres años de servicio en el activo del Cuerpo ó seis al servicio agrícola particular.

3.º No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

4.º Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícolas; haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su profesión; haber escrito Memorias ó trabajos de reconocido mérito, relativos á la ciencia del Ingeniero, especialmente los que se refieran á materias que constituyan las asignaturas ó Cátedras vacantes.

Las instancias con los documentos que acrediten los servicios prestados pasarán al Director de la Escuela, el cual las devolverá informadas á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio después de oír á la Junta de Profesores.

Los expedientes así formados se remitirán á la Junta agronómica, la cual hará la propuesta unipersonal por asignatura.

El Ministro de Fomento proveerá las Cátedras con los propuestos por la Junta agronómica.

Art. 30. Los Profesores que sean Ingenieros del Cuerpo percibirán, además del sueldo que le corresponda por su categoría, la gratificación que se les fije en la ley de Presupuestos.

Art. 31. El cargo de Profesor será compatible con cualquier ocupación que no impida la asistencia á clase, pero es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella.

Los Profesores disfrutará de las vacaciones reglamentarias, sin otra limitación que la de que no dejen desatendidos los servicios, á juicio del Director de la Escuela.

Art. 32. Para facilitar á los Profesores la investigación ó ensayo de algún asunto relacionado con la materia objeto de su asignatura, quedan facultados, de acuerdo con el Director, para utilizar fuera de las horas de clase y siempre dentro del Establecimiento, el material científico existente en los Museos, laboratorios y dependencias del mismo.

Art. 33. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales, y las prácticas, aquéllas que las tengan.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen de disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Escribir el libro de texto, cuando

no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años, pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso deberán redactar las lecciones que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

5.º Pedir por escrito al Director, con veinticuatro horas de anticipación, los medios de enseñanza que necesitan para sus lecciones.

6.º Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará, tan pronto como le sea posible, y de oficio, al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 34. Las obligaciones de los Profesores Auxiliares son:

1.º Dar las lecciones que por el Director se les encomiende.

2.º Dar las lecciones orales, en ausencia ó enfermedad de los Profesores, de aquellas asignaturas que estén en relación con las prácticas que tengan á su cargo.

3.º Cuidar de todos los instrumentos, máquinas y aparatos que correspondan á las clases prácticas que expliquen.

4.º Les serán aplicables todas cuantas obligaciones y deberes son aplicables en general á los Profesores.

CAPITULO VIII

Del Secretario.

Art. 35. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 36. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director.

2.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

3.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.º Redactar las actas de las Juntas.

7.º Formar las cuentas de ingresos y gastos por concepto de derechos de exámenes académicos y de inscripción de matrículas.

8.º Dar parte, de oficio, al Director de las faltas cometidas por los empleados y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Ordenanzas y Guarda.

Art. 37. En la Secretaría se llevarán los libros de matrículas, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro y demás que marca este Reglamento ó que el Director juzgue necesarios.

Art. 38. El Secretario disfrutará por este servicio la gratificación que se le señale en la ley de Presupuestos.

CAPITULO IX

Del Bibliotecario.

Art. 39. Será Bibliotecario de la Escuela un Profesor designado por el Director.

Art. 40. El Bibliotecario no permitirá

La salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para los actos oficiales, exigiendo siempre resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

De cada obra de texto se adquirirán cuatro ejemplares y dos de las de consulta.

El Bibliotecario tendrá á sus órdenes un Auxiliar nombrado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO X

Del Ayudante agregado al Servicio de la Escuela.

Art. 41. La plaza de Ayudante será provista por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio entre los Ayudantes del Servicio Agronómico y á propuesta de terna formada por el Director de la Escuela.

Art. 42. Dependerá directamente del Director de la Escuela y estará encargado de los campos ó parcelas anexas al Establecimiento.

Art. 43. Tendrá á su cargo además la formación de los inventarios de todo el material existente en la Escuela.

Art. 44. Será el encargado de preparar diariamente los aparatos é instrumentos que se necesitan para la enseñanza, auxiliado por el Maestro mecánico conservador y demás personal afecto á estos servicios.

CAPÍTULO XI

Personal para el servicio de los laboratorios.

Art. 45. Habrá tres Preparadores químicos para el servicio de los laboratorios, cuyas plazas se darán mediante concurso que abrirá el Director de la Escuela, proponiendo su nombramiento en terna al Ministerio de Fomento.

Los aspirantes deberán ser Licenciados en Ciencias químicas ó en Farmacia.

Art. 46. Para atender á este servicio de laboratorios, existirán tres mozos, cuyas plazas se darán mediante concurso.

Art. 47. También existirá un Conservador de colecciones, que cuidará de los Museos.

Art. 48. Para atender al servicio de las máquinas agrícolas habrá un Maestro mecánico conservador, cuya plaza, cuando vacue, se proveerá por concurso.

CAPÍTULO XII

Del Oficial de Secretaría.

Art. 49. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencia y enfermedades.

Art. 50. Realizará los cobros de derechos de inscripción y matrículas, académicos, de examen, llevando relaciones detalladas de los mismos.

Art. 51. Pasará á los padres ó encargados de los alumnos aviso cuando éstos cumplan las dos terceras partes de las faltas que necesiten para perder el curso.

Art. 52. Corresponde también al Oficial de Secretaría:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales, en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.

3.º Formar las cuentas de gastos de material, que, intervenidas por el Secretario, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.

4.º Mandar satisfacer desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

5.º Llevar los libros de contabilidad de ingresos y gastos.

6.º Hacer mensualmente el arqueó provisional de Caja, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

CAPÍTULO XIII

Art. 53. El personal, compuesto del Conserje, Ordenanzas y Guarda se regirá por un Reglamento interior, redactado por el Director.

El Conserje será el Jefe inmediato de este personal, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo el responsable de las faltas que pudieran cometer, así como de la custodia del Establecimiento y del material que encierra; hará las compras de los objetos que deben adquirirse para el servicio de la Escuela y abonará los gastos menores.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario y Ayudante.

CAPÍTULO XIV

De la admisión de alumnos oficiales.

Art. 54. Para ingresar en la Escuela como alumno del curso preparatorio será preciso:

1.º Ser español y menor de veintidós años en 1.º de Octubre del año en que se pretenda el ingreso.

2.º Ser de compleción sana y no adolecer de defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante reconocimiento facultativo realizado por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

3.º Tener aprobadas en algún Instituto general y técnico todas las asignaturas que son necesarias para obtener el título de Bachiller, justificando este hecho mediante la presentación del correspondiente certificado ó la del título.

4.º Ser aprobado mediante examen en la Escuela y ante Tribunales formados con Profesores de la misma en los ejercicios de ingreso, que tendrán lugar todos los años en una sola época, siendo ésta la correspondiente á los días de Mayo y Junio, que en vista de las solicitudes oportunamente determine la Junta de Profesores.

Art. 55. Los ejercicios de ingreso á que se refiere el artículo anterior se efectuarán con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.º Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, acompañando á la primera instancia de cada interesado la partida de inscripción en el Registro Civil legitimada y legalizada, la cédula personal y el certificado de aprobación de las asignaturas del Bachillerato ó el título de Bachiller en su caso, satisfaciendo cinco pesetas en concepto de derechos de examen por cada uno de los que se soliciten.

2.º Los cuestionarios correspondientes á los ejercicios de ingreso se publicarán en la GACETA DE MADRID antes del mes de Octubre inmediato anterior á la correspondiente época de ingreso. Cuando no se publiquen se entenderá que si guen rigiendo los últimos publicados.

3.º Los exámenes de que se trata serán seis, y versarán sobre cuestiones de Aritmética y Álgebra. Geometría y Trigonometría. Física.

Biología general.

Dibujo lineal.

Idioma Francés.

El examen de Aritmética y Álgebra consistirá en resolver tres cuestiones ó problemas de tema corriente; la resolución de dos de ellas elegidas por el Tribunal y correspondiente una á la Aritmética y otra al Álgebra, será objeto de un ejercicio práctico escrito; la tercera, sacada á la suerte, y que puede referirse á una ó á las dos materias, habrá de resolverse en la pizarra ante el Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue convenientes á los fines de aclaración y justificación del razonamiento. Para la realización de esta segunda parte del examen es indispensable la aprobación en la primera.

El examen de Geometría y Trigonometría constará también de dos partes, formadas de modo análogo á como se detalla el examen anterior, y siendo iguales también las restricciones. Para actuar en este examen es preciso haber aprobado en el Aritmética y Álgebra.

El examen de Física consistirá en contestar el examinando á las preguntas que del respectivo cuestionario le haga el Tribunal, y en resolver los problemas que éste le proponga en el acto del examen.

Para actuar en el examen de Física precisa la aprobación en Geometría y Trigonometría.

El examen de Biología general será realizado por escrito y se referirá á un tema de los comprendidos en el correspondiente cuestionario, pero el Tribunal podrá ampliar este examen en los casos en que lo juzgue necesario, mediante las preguntas que con relación al tema desarrollado acuerde hacer.

Para actuar en este examen no será necesaria la aprobación de otras de las de ingreso.

El examen de dibujo lineal constará de dos ejercicios: uno de Dibujo con instrumentos y otro realizado á mano libre; el primero tendrá una característica marcadamente geométrica, y el segundo se referirá á los ornamentos derivados de la línea recta, curva y mixta.

Consistirán estos ejercicios en la copia de un modelo (lámina) de cada una de las clases indicadas.

El examen de idioma francés consistirá en la traducción de un período tomado de un libro de agricultura.

Art. 56. El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquella hasta el siguiente período de exámenes.

Si solicitara del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta antes de terminar los exámenes de que se trate, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

Art. 57. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales nombrados por el Director.

En cada examen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de Aprobado ó Desaprobado, extendiendo acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose de ella copia autorizada que se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 58. Sólo los aprobados en todos los ejercicios de ingreso, podrán inscribirse en el curso complementario de la preparación.

Esta inscripción se hará durante la segunda quincena de Septiembre.

Art. 59. Los alumnos del curso complementario de la preparación, quedarán sujetos al régimen que luego se establece para los demás años de enseñanza, excepción hecha de lo que á exámenes se refiere, pues éstos no se verificarán hasta inmediatamente después de terminar las clases, y para los casos de no aprobación en Septiembre del mismo curso.

Los exámenes de que se trata se verificarán ante Tribunal y se referirán á todo el programa de la teoría y la práctica de la correspondiente asignatura.

El resultado de cada examen se expresará con las notas de Aprobado, Desaprobado ó No presentado, completando la calificación otra numérica que permita clasificar los alumnos por orden de mérito.

Art. 60. Los alumnos del curso complementario que no pudieran aprobar en dos años todas las asignaturas del mismo, no podrán matricularse en los demás cursos como alumnos oficiales, pero sí podrán matricularse como alumnos libres, cuando hubieran aprobado por completo este curso preparatorio.

Art. 61. Los alumnos del curso complementario de la preparación, que por enfermedad ú otra causa no puedan comenzar ó seguir el curso, podrán pedir suspensión de estudios, que la Junta de Profesores concederá ó no, en vista de las razones que existan para motivar la petición.

Si se concediese la suspensión de estudios, aquel curso no se contará para los efectos del artículo anterior.

CAPÍTULO XV

De los alumnos oficiales.

Art. 62. Para matricularse como alumno oficial en el primer curso de la enseñanza, bastará haber cumplido lo que se prescribe en el capítulo anterior.

Para matricularse con igual carácter en la totalidad de cada uno de los demás años, se necesitará tener aprobado por completo el anterior, sin haber perdido el concepto de alumno oficial.

Art. 63. No se concederán dispensas de ninguna asignatura no aprobadas al matricularse en el nuevo curso. Todo alumno que no resulte aprobado en la totalidad del curso, se matriculará en el siguiente sólo en las asignaturas que en horario sean compatibles con las no aprobadas en el curso anterior, siendo además aquéllas posibles de cursar, á juicio de la Junta de Profesores, y la aprobación de éstas.

Art. 64. El alumno oficial que no fuese aprobado en dos cursos consecutivos, perderá su carácter de tal; pero podrá continuar su carrera como alumno libre. Si por causa legítima no pudiere empezar ó continuar un curso y solicitare suspensión de estudios, la Junta de Profesores podrá acordarla, y en tal caso no se considerará el año perdido, á los efectos del párrafo anterior.

No se otorgará la suspensión cuando la conducta académica del alumno no lo aconseje, á juicio de la Junta.

Art. 65. Los que hayan de matricularse llenarán en la Secretaría una solicitud, en la que expresarán las asignaturas que le corresponda estudiar en el nuevo curso, consignando además las señas del domicilio del interesado y de la persona á quien autorice para entenderse con la Escuela en lo relativo á la conducta académica del alumno.

Dicha inscripción podrá llenarla otra persona autorizada cuando por ausencia

ó enfermedad no pueda hacerlo el interesado.

Art. 66. Los alumnos tienen la obligación de asistir á todas las lecciones orales y prácticas, á las visitas á Establecimientos y Centros científicos y á las excursiones y viajes.

Explicarán las conferencias, efectuarán los ensayos y reconocimientos que se les encomienden, así como redactarán las lecciones, Memorias y Proyectos que les encarguen los Profesores.

Repondrán y repararán á su costa los daños que causaren en las dependencias y material de la Escuela, y con este fin harán un depósito de 25 pesetas en la habilitación de la Escuela. Cada año se hará la liquidación de los gastos por este concepto y se devolverá el sobrante, si lo hubiere, á los alumnos.

Art. 67. La asistencia á los actos escolares se hará constar en los partes que remitirán á Secretaría los Profesores, anotándose falta de puntualidad cuando no haya transcurrido media hora desde el comienzo de la lección, y de asistencia cuando el retraso sea mayor.

Los alumnos no podrán ausentarse sin permiso de los Profesores, so pena de doble falta de asistencia y trabajo extraordinario de castigo.

En caso de enfermedad y de ausencia forzosa, deberán los encargados de los alumnos participarlo por escrito á la Secretaría.

Art. 68. El alumno que cometiera cinco faltas de asistencia en un trimestre, perderá éste á los efectos que en el artículo 72 se señala y para la asignatura á que las faltas se refieran.

Si á la finalización de curso resultase con más de 30 faltas de asistencia, perderá curso en la asignatura á que la falta correspondiera.

Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una de asistencia.

Art. 69. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando faltare á lo prescrito en este Reglamento, á la subordinación y compostura.

Las transgresiones leves se corregirán con reprensión privada ó pública, y con la redacción de Memorias ó Proyectos que ejecutarán á horas distintas de las de clase.

Estas correcciones podrán ser impuestas por el Director y Profesores.

La repetición de faltas leves y las graves se corregirán con la postergación en las clasificaciones de fin de curso, con la pérdida del año y con la expulsión de la Escuela. Estas correcciones se impondrán por la Junta de Profesores, oyendo, para la imposición de la última, al interesado y decretándose el castigo por mayoría de tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la sesión.

Los castigos sólo podrán ser levantados por los que los hubieran impuesto ó por el Director.

Art. 70. El día 1.º de cada mes se publicará en el cuadro de órdenes una relación nominal de las faltas de asistencia y correcciones impuestas á los alumnos de la Escuela.

Art. 71. Las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigirán por conducto del Director de la Escuela que las remitirá con su informe, é irán precisamente firmadas por los interesados, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 72. A la finalización de cada uno de los trimestres de que se trata en el artículo 8.º, los alumnos serán calificados en cada asignatura con independencia de las demás de curso. Las circunstancias

que han de regir en esta calificación serán las que á continuación se expresan:

a) Las notas de clase, las obtenidas en los ejercicios que en clases de prácticas haya mandado realizar el Profesor, y por último, el resultado de la prueba que al final del trimestre ha de efectuarse en cada asignatura, se sintetizarán en una calificación numérica expresada por uno de los términos de la serie entera 0 á 10.

La calificación 5, ó superior á 5, supondrá la aprobación; la inferior á 5 determinará la desaprobación.

b) Para los alumnos aprobados en primero y segundo trimestre, la prueba de tercero, y consecuentemente de fin de curso, se referirá á las materias correspondientes á dicho tercer trimestre, completándose esta prueba con un ejercicio sintético y de carácter general en la correspondiente asignatura. La aprobación en el tercer ejercicio, y para el caso de que se trata, determinará la de asignatura; la no aprobación obliga á sufrir pruebas de igual naturaleza en Septiembre, siendo decisivo el resultado de este último ejercicio, por lo cual la no aprobación en él determinará que la asignatura de que se trate haya de ser cursada nuevamente y en total.

c) Los alumnos que no resultasen aprobados en primero ó luego en segundo trimestre, perderán el derecho á examen en los trimestres que resten del curso, y habrán de someterse á un examen general de la correspondiente asignatura, con el siguiente carácter: 1.º Versará sobre materias correspondientes á los tres períodos del curso. 2.º Se completará el examen con el ejercicio sintético que se indica en la circunstancia anterior. En los casos de que ahora se trata, el examen general se verificará en el mes de Septiembre.

La aprobación ó no en dicho examen general serán decisivas, quedando obligado el alumno no aprobado á repetir en total y en el siguiente curso las asignaturas no aprobadas.

Art. 73. Los exámenes de trimestre consistirán:

1.º En la revisión de los problemas y trabajos ejecutados por el alumno durante el trimestre.

2.º En la contestación, bien por escrito, verbalmente á las preguntas que los Profesores hagan, tomándolas del correspondiente programa, y fijándolas libremente ó la suerte; y

3.º En la resolución de los problemas y efectuación de los ejercicios que, para completar pueden exigir los Profesores.

Los temas que se propongan para ser desarrollados por escrito, deberán ser lo mismo para todos los alumnos de la especial asignatura; y análogos, si no iguales, deberán ser también los ejercicios prácticos propuestos.

Para juzgar mejor los Profesores podrán pedir cuantas explicaciones orales juzgue necesaria, con relación á las contestaciones que se hayan dado por escrito.

Los exámenes generales para los alumnos que hubieran perdido el primero ó segundo trimestre, se realizarán también en la forma que acaba de exponerse; pero las preguntas, temas ó lecciones á que ha de contestar el alumno y los ejercicios prácticos que haya de realizar, se tomarán en el programa completo de la asignatura y su práctica.

Art. 74. Las calificaciones en exámenes de trimestre las hará fundamentalmente el Profesor de la asignatura; pero queda en las atribuciones de la Junta de Profesores el precisar la intervención

que en dichos exámenes y calificaciones hayan de tener los demás Profesores del año á que la asignatura corresponda ú otros Profesores de la Escuela que al efecto pueda designar la Junta. Todos los Profesores que intervengan en un examen y calificación, tendrán voz y voto.

Los exámenes generales á que han de someterse los alumnos incluidos en la circunstancia c) del artículo 72, se verificarán necesariamente ante Tribunal designado por la Junta y del cual debe formar parte el Profesor de la asignatura.

Art. 75. En la asignatura de Organización y administración de Empresas agrícolas, el régimen de exámenes será, por lo que á la clase oral se refiere, el que para las demás asignaturas se establece; pero además cada alumno habrá de desarrollar un Proyecto cuyo tema fijará un Tribunal nombrado al efecto, y que con tal fin se constituirá en el mes de Abril. La revisión del desarrollo del Proyecto la verificará dicho Tribunal en los últimos días de Septiembre del mismo año académico.

No podrá examinarse del Proyecto el alumno que no haya aprobado todas las asignaturas de la carrera.

El alumno cuyo Proyecto no fuera aprobado, se le dará nuevo tema, que desarrollará en el plazo que el Tribunal determine.

Art. 76. Del resultado de los exámenes, cualquiera que fuera la naturaleza de éstos, se extenderá acta por duplicado firmada por los Profesores que en el examen hayan intervenido. En el acta se consignará la calificación numérica para cada alumno examinado, y se hará relación de los alumnos que teniendo derecho á examen no se hubieran presentado.

En exámenes que decidan la aprobación ó no de la asignatura, figurará en el acta con la calificación numérica la de Aprobado, Desaprobado ó No presentado.

Un ejemplar del acta se fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela y el otro se remitirá á Secretaría.

Art. 77. Los alumnos no presentados serán calificados con número inferior á 5 y en relación con las notas de clases; los alumnos que durante los ejercicios de exámenes se hayan retirado sin concluirlos se considerarán como desaprobados.

Art. 78. Dentro de cada año se establecerá el orden de promoción con que los alumnos deban pasar al siguiente, para lo cual se sumarán las calificaciones numéricas obtenidas por cada uno en las diferentes asignaturas y prácticas que comprenda aquél, dividiéndose por el número de calificaciones que haya obtenido dentro de cada año.

La calificación media que se obtenga determinará el lugar que le corresponda ocupar entre los alumnos que compongan su promoción.

La media aritmética de las calificaciones numéricas de todos los años servirá para señalar el número que le corresponda ocupar en la calificación definitiva, que, para los efectos ulteriores, se remitirá al Ministerio de Fomento antes del 15 de Noviembre de cada año.

Art. 79. Toda calificación numérica de un año completo que sea superior á nueve, dará derecho á obtener matrícula de honor en el curso siguiente si el alumno no ha sido desaprobado en ninguna de las asignaturas que se cursan en la Escuela.

No obstante esto, sólo podrá conceder-

se una matrícula de honor por cada 20 alumnos.

Art. 80. Los alumnos que hubieren obtenido matrícula de honor en todos los años de la carrera tendrán derecho á que se les conceda título de honor, teniendo en cuenta en este caso, como en el anterior, que no podrá otorgarse más que uno por cada 20 alumnos de los que compongan la promoción.

Art. 81. Los alumnos cuya numérica final sea superior á 9, se calificarán con la nota de Sobresaliente; si estuviesen comprendidos entre 7,50 y 9, lo serán con nota de Muy bueno, y con la de Bueno los restantes.

Art. 82. Una vez que los alumnos hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen la carrera, se les expedirá el título correspondiente si así lo solicitan, haciendo los pagos que marca la ley.

Art. 83. En remuneración de la enseñanza, satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos al hacer la matrícula 15 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estado, y 2,50 pesetas, también por asignatura, como derechos de inscripción.

Desde el 1.º al 15 de Mayo de cada año abonarán los alumnos, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los aspirantes á ingreso de las asignaturas que han de aprobar en la Escuela abonarán, por derechos de examen, 5 pesetas por asignatura.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen se abonarán en metálico, en la Secretaría de la Escuela, en las épocas señaladas.

Las cantidades que satisfagan los alumnos por derechos de expedición de certificaciones, se repartirán entre el personal de la Secretaría en la forma que el Director disponga.

CAPITULO XVI

De los alumnos libres.

Art. 84. Para ser admitido como alumno libre en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos bastará solicitarlo y presentar con la instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Certificación legalizada de haber aprobado en Establecimientos de enseñanza nacionales ó extranjeros las materias siguientes: Gramática castellana, Historia y Geografía Universal y de España, Física, Historia Natural, Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría, Dibujo lineal y Francés. La presentación del título de Bachiller dispensará al candidato de las certificaciones de las materias que comprende.

Art. 85. El plan de enseñanza para los alumnos libres será el mismo que rija para los oficiales, tanto en lo que se refiere al curso complementario de la preparación, como á los demás de la enseñanza de la Escuela.

Art. 86. Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen; pero no les será permitido examinarse de ninguna de ellas sin haber aprobado todas las incluidas en el plan de enseñanza en los años anteriores al en que figure la asignatura objeto de examen.

Los exámenes para los alumnos libres serán de la naturaleza de los denominados generales en la enseñanza oficial, por lo cual se realizarán sólo en Septiembre, y se verificarán ante Tribunales constituidos por tres Profesores de la Escuela.

Las inscripciones se efectuarán en la primera decena de Septiembre, siendo los

derechos de inscripción y de examen 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y 12,50 en metálico por cada asignatura.

Art. 87. El resultado de los ejercicios oral y práctico de cada asignatura será objeto de una sola calificación, con las censuras de: Sobresaliente, Muy bueno y Bueno, para los aprobados, y las de Suspense y Desaprobado, para los que no lo fueran.

El alumno desaprobado en una asignatura podrá intentar la prueba cuantas veces le convenga, en las épocas señaladas y previo el pago de la matrícula y derechos de examen.

Art. 88. A los candidatos que lo soliciten se les expedirá certificaciones del resultado de sus ejercicios de examen.

A los que aprueben todas las asignaturas de la carrera se les expedirá, por quien corresponda, y con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia, el título de Ingeniero agrónomo, en el cual constará que el interesado terminó sus estudios como alumno libre.

Art. 89. Los alumnos libres que quieran cursar y aprender en la Escuela las asignaturas de la carrera, solicitarán su inscripción antes de 1.º de Octubre, y abonarán los derechos de matrícula señalados á los alumnos libres.

En la solicitud deberá declarar el petionario que se somete al régimen de la Escuela en lo relativo á la disciplina.

El Director autorizará la inscripción siempre que el número de alumnos, entre oficiales y libres, no exceda de 40 en la asignatura á que se refiera la solicitud.

En caso contrario serán denegadas las instancias últimamente presentadas.

Art. 90. Los que deseen aprobar una asignatura cualquiera del plan de enseñanza, sin efectos académicos, podrán efectuarlos sin otro requisito que el previo pago de matrícula y derecho de examen.

Los que fuesen aprobados podrán obtener certificado que lo acredite pagando los derechos correspondientes.

Art. 91. Los que sin ser alumnos pretendan asistir á las clases de la Escuela lo solicitarán del Director, quien concederá ó negará el permiso en vista de las conveniencias del momento.

Los asistentes á las lecciones se sujetarán á las reglas de orden y disciplina dictadas para el Establecimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 92. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicas, y los oyentes que á ellas asistieran quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Profesores podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 93. Las Estaciones agronómica, de Patología vegetal, de Ensayo de semillas y de Ensayos de máquinas, estarán desempeñadas por los Profesores y Auxiliares que se designan en este Reglamento.

Estos Profesores serán los Directores de dichas Estaciones, á excepción de la Agronómica en la que lo será el más antiguo de los dos que en ella han de prestar servicio, teniendo el otro Profesor el carácter de Subdirector, y el Auxiliar el de Agregado.

Art. 94. Las expresadas Estaciones se regirán por su Reglamento respectivo, y otorgarán á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos los servicios de enseñanza práctica que se crea conveniente.

Art. 95. La Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Castilla la Nueva, facilitará los medios necesarios para

que se lleven á efecto las enseñanzas prácticas de los alumnos de la Escuela especial que se determina en este Reglamento.

Art. 96. Queda terminantemente prohibido la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato del material de la Escuela.

Art. 97. Queda terminantemente prohibido á todo el personal de la Escuela, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios de la misma animales de utilidad ó producto, ó que por cualquier concepto puedan perjudicar á la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 97. Las dudas que ocurran en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Director de la Escuela.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto á él se opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En el mes de Junio de 1911, se efectuarán los primeros exámenes de ingreso en el curso preparatorio que se establecerá para el año 1911 á 1912.

2.º Los alumnos que tengan aprobadas algunas asignaturas del plan anterior de ingreso, podrán continuar sus estudios según aquél y concurrir á los exámenes de ingreso por el plan que estaba vigente antes de la publicación de este Reglamento, y para ello se verificarán convocatorias con arreglo á él en los meses de Junio y Septiembre de 1910, 1911 y 1912.

3.º Los actuales Profesores auxiliares se encargarán de las asignaturas similares con las prácticas que hoy tienen á su cargo.

Madrid, 28 de Junio de 1910.—Aprobado por S. M.—Fermín Calbetón.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, Vocal de la Junta de Montes, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. César de Guillerna y de las Heras, que figura en el primer lugar de la terna propuesta por la referida Junta.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por fallecimiento de D. José Díaz Pozas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar el referido empleo, á don Enrique de Nardiz y Alegría que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por hallarse en situación de supernumerario D. Enrique de Nardiz y Alegría; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida plaza, á don Benito García Biedma.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

En atención á los relevantes servicios prestados á la agricultura nacional por D. Bernardo Zamboray, y como comprendido en los casos 2, 6, 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

En atención á los relevantes servicios prestados á la agricultura nacional por D. Miguel Poole y Cordero, y como comprendido en los casos 2, 4, 6, 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por conducto de V. I., por el Canónigo Doctoral de esa Santa Iglesia Catedral, D. Fausto Cucurrull y Bañeres, en la que pone á disposición de S. M. el Rey (q. D. g.) el nombramiento que se hizo á su favor de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la Canonjía vacante en dicha Iglesia por promoción de D. Ignacio Laborda, fundándose para ello en el próximo parentesco que le une con uno de los opositores á la expresada Prebenda.

Y teniendo en cuenta que el mencionado D. Fausto Cucurrull fué nombrado

Vocal del citado Tribunal en sustitución de D. Lorenzo Lario Moreno, Canónigo Magistral de la misma Iglesia, por haberse excusado éste del mismo nombramiento, por impedirle el delicado estado de su salud dedicarse á trabajos intelectuales, y que los expresados Canónigo Doctoral y Magistral son los únicos de oficio que existen en la dotación de la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse á Colegiata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se ha dignado resolver, como regla de carácter general aplicable á cuantos casos análogos se presenten en lo sucesivo, lo siguiente:

1.º Que el parentesco próximo existente entre uno de los opositores á la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barbastro y el Vocal del Tribunal de oposición D. Fausto Cucurrull y Bañeres, constituye un fundamento de orden moral, que aconseja que se admita á dicho Vocal la renuncia del cargo, que espontáneamente ha puesto á disposición de S. M., y

2.º Que cuando por cualquier causa resultare imposible (como en el caso actual) designar para el cargo de Vocal de un Tribunal de oposición á piezas eclesiásticas á un Canónigo de oficio de la Iglesia á que corresponda la vacante de cuya provisión se trata, se nombre á un Canónigo de oposición de la misma Iglesia, aplicando, por analogía, el principio establecido, para en el caso de que, no existiendo ningún Canónigo de oposición que pueda ser Vocal en los Tribunales para Canonjías de Iglesias Metropolitanas ó Sufragáneas, sea preciso reemplazarlo con un Canónigo de oficio.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.

RUIZ Y VALARINO

Señor Obispo Administrador Apostólico de Barbastro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el indivi-

duo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Antonio López Rodríguez.....	1907	Isbor y Tabla.	Granada.....	Granada.....	17 Dobre. 1907.	805	Granada.
Salvador Cuy Solá.....	1907	Tredós.....	Lérida.....	Lérida.....	26 Nobre. 1907.	940	Zaragoza.
Antonio Santiago Fernández No-	1907	Valmaseña.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	17 Dobre. 1907.	69	Vizcaya.
vales.....	1907	Tineo.....	Oviedo.....	Gijón.....	30 Idem 1907..	186	Oviedo.
Antonio Fernández Mayo.....	1907	Vedra.....	Coruña.....	Coruña.....	19 Idem 1907..	111	Coruña.
Manuel Aranjó Devesa.....	1907	Santiago.....	Idem.....	Idem.....	18 Julio 1907..	177	Idem.
Juan Manuel Cotos López.....	1907						

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la convocatoria para cubrir por oposición una plaza

de Música Mayor de Infantería de Marina, anunciada para el 20 de Enero último en Real orden circular de 22 de Diciembre de 1909 (GACETA DE MADRID número 327) y (Diario Oficial número 261), se anuncia para el día 10 del próximo mes de Agosto, en las mismas condiciones; admitiéndose las solicitudes hasta las doce del día 8 del propio mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1910.

ARIAS DE MIRANDA.

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia contra los Sres. Desmarais Hermanos, vecinos de esta Corte, por supuesto ejercicio de la industria de venta al por mayor de gasolina, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido en la Delegación de Hacienda de Madrid contra los Sres. Desmarais Hermanos, vecinos de esta Corte, por ejercer sin tributar la industria de venta al por mayor de gasolina.

Resulta de antecedentes:

«Que en 16 de Noviembre de 1907 un Inspector de Hacienda levantó acta de ocultación á los Sres. Desmarais Hermanos por haber comprobado que se dedicaban á remesar á provincias aceite mineral y gasolina, figurando matriculados como almacenistas sólo del primer producto, epígrafe 21 de la tarifa 2.^a, y entender que la venta de los dos estaba clasificada en el epígrafe 18 de la misma tarifa «Venta de combustibles minerales de todas clases», alegando el contribuyente que por ser la gasolina un derivado del aceite mineral, procedente de la fábrica de refinación que posee en el Astillero (Santander), entendía estar autorizado para su venta;

Que tramitado el expediente como de defraudación, por no haber presentado el interesado el parte de alta reglamentario, y personado el contribuyente en el expediente, alegó que el epígrafe de combustibles minerales comprende sólo los sólidos, y que, según el Diccionario, la gasolina es un aceite esencial ó un éter del petróleo, compuesto de una mezcla de aceites ligeros del mismo producto, y que de prosperar el criterio de la Inspección de no admitir que su venta está comprendida en la del petróleo sino en la de combustibles minerales, se daría el caso de tener que pagar dos cuotas, una de 1.000

y otra de 700 pesetas, por el ejercicio de una sola industria, á tenor de lo que previene el artículo 22 del Reglamento, no comprendiendo cómo siendo la venta de gasolina una mínima parte de la industria de aceites minerales, pueda pagarse por ella una cuota de 1.000 pesetas más elevada que la que corresponde á la venta de dichos aceites, que constituye la base del negocio;

Que el instructor justifica la formación del expediente y presenta una relación de expediciones hechas por los señores Desmarais Hermanos, en que constan indistintamente partidas de gasolina y de petróleo; acordando la Administración, de conformidad con el Negociado, declarar el expediente de defraudación por diferencia, y la industria comprendida en la de venta de combustibles minerales de todas clases, después del informe de la Inspección técnica, que entiende que en ningún caso la gasolina puede considerarse como aceite mineral.

Que contra dicho acuerdo recurre el interesado ante el Delegado de Hacienda, y que después de oída la Administración, que propone que tribute independientemente como vendedor de gasolina por el epígrafe 18 con 1.000 pesetas, y por venta de petróleo, epígrafe 21, con 700 pesetas; á la Intervención, que se conforma con la propuesta de la Administración; al Ingeniero industrial, que entiende que la venta de gasolina y petróleo está en conjunto comprendida en el epígrafe 18, quedando el 21 para la venta exclusiva del petróleo, ya que la gasolina no puede estimarse como tal ni por su constitución química ni por sus aplicaciones; á la Abogacía del Estado, que en su informe propone la instrucción del expediente de asimilación, al propio tiempo que lamenta que la Inspección no cumpla el artículo 160 del Reglamento de Industrial, que señala como función preferente averiguar si se ejercen industrias no tarifadas para incluirlas incoando el oportuno expediente; y el informe de otro Ingeniero industrial, que declara que la gasolina no es petróleo ó aceite mineral, acuerda el Delegado de Hacienda de conformidad con la Administración, confirmando el fallo apelado en cuanto á la venta de gasolina se considera comprendida en la de combustibles minerales, revocándolo en la parte que se refiere á la baja del epígrafe de venta de aceite mineral por el cual ha de seguir tributando independientemente del primero y que la multa á la cual tiene derecho el instructor ha de ser igual á la cuota señalada á la primera industria, notificando dicho acuerdo al interesado, liquidándole cuotas que importan 1.916 pesetas sin ningún recargo, y haciéndole saber por minuta rubricada, que contra dicho acuerdo sólo podía recurrir en recurso contencioso administrativo dentro del plazo de tres meses.

Que contra dicho acuerdo recurre el

Madrid, 24 de Junio de 1910.—Aznar.

industrial, por entender que se trata de un asunto de cuantía indeterminada, por referirse á interpretación de preceptos reglamentarios, y que, de existir cuantía, deben sumarse las dos cuotas de 1.000 y 700 pesetas, á cuyo pago se le condena, pidiendo la revocación del fallo, y que se le declare exento de toda responsabilidad.

Que durante la tramitación del expediente referido, los Sres. Fourcade y Prevort, que se dedican igualmente á la venta de petróleo y gasolina, tributando solamente como almacenistas de petróleo, solicitaron del Ministerio aclaración de los preceptos que regulan la venta de dichos productos, habiéndose remitido la instancia á informe de la provincia, y ordenando después que se uniera al expediente de los Sres. Desmarais, por tratarse del mismo asunto.

Que la Dirección General de Contribuciones propone que el Ministerio de Hacienda resuelva, con carácter general, que la venta de gasolina al por mayor está comprendida en el epígrafe 18 de la tarifa segunda, después que el Tribunal gubernativo revoque el acuerdo apelado por los Sres. Desmarais Hermanos; alegando para ello que la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, estudiada en su desarrollo, demuestra que existen conceptos que si bien están clasificados independientemente en algunos epígrafes otros los comprenden genéricamente, dejando previsto el caso de que un sólo contribuyente abarque más de uno de los referidos conceptos; que el número 18 de la misma comprende á los almacenistas de combustibles minerales de todas clases y que el número 21 clasifica á los almacenistas de aceite mineral; que el aceite mineral vulgar y corrientemente conocido con el nombre de petróleo, es por su origen y sus aplicaciones un combustible mineral, sobre cuyo extremo no discutido no cabe insistir; que en el concepto genérico de combustibles minerales están comprendidos no sólo los combustibles sólidos como la hulla, el líquido, la antracita y otros, sino también los líquidos como el petróleo, la bencina, la gasolina y otros, cuyo origen es mineral y aun los gaseosos menos empleados; que la gasolina, producto obtenido en la primera fase de la destilación de los petróleos brutos, es un éter del petróleo, sin que pueda ni deba confundirse con los aceites minerales; que no cabe aplicar á la letra el artículo 22 del Reglamento, que dispone que industrias clasificadas en distintos epígrafes de dicha tarifa deben tributar independientemente por cada una, ya que ello no sólo se opondría al aforismo de derecho que dice, que donde la Ley no distingue no cabe distinguir, sino que demostraría un criterio restrictivo, opuesto también á otro aforismo que dice que en caso de duda la Ley debe inclinarse de parte del acusado; que el

hecho de poder emplearse la gasolina en otros usos que no son los de la combustión, no desvirtúa ninguno de los conceptos expuestos, porque tampoco los carbones se emplean exclusivamente para dicho fin, sino que tienen otros usos industriales; que de lo dicho se desprende que la gasolina no es un producto nuevo no clasificado, sino un producto comprendido genéricamente en el concepto general de combustibles minerales del epígrafe 18 de la tarifa 2.ª; que el instructor del expediente ha olvidado completamente el cumplimiento del artículo 160 del Reglamento de industrial y el 54 del Reglamento de la Inspección de 13 de Octubre de 1903, puesto que la visita tenía carácter de Inspección, ya que desde el establecimiento de la industria, el contribuyente venía vendiendo indistintamente petróleo y gasolina, y á virtud de esto debió invitarle á variar la clasificación, conforme dispone el último párrafo de dicho artículo; que la instancia de Fourcade y Prevort, demuestra que era práctica seguida por los vendedores por mayor de aceite mineral vender la gasolina, por entender que con dicho aceite mineral estaba comprendida; que contra el acuerdo de la Administración dictado en minuta rubricada, la resolución de este asunto no es firme en vía gubernativa sino apelable; y finalmente que corresponde la resolución al Tribunal gubernativo, según dispone al artículo 59 del Reglamento de procedimientos:

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo por Real orden fecha 29 de Abril próximo pasado.

Vistos el Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial, el Reglamento de procedimiento económico administrativo, de 13 de Octubre de 1903; el de la Inspección de la Hacienda Pública de la misma fecha y demás disposiciones aplicables al caso:

Considerando que según los Ingenieros industriales que han informado el actual expediente, la gasolina no puede considerarse en manera alguna como aceite mineral, sino como un combustible de este mismo carácter mineral, y análogo, por tanto, á las que se clasifican y definen en el apartado 18 de la Tarifa 2.ª del Reglamento de la Contribución industrial, citado en los Vistos precedentes:

Considerando que aun en el caso de que fuera aceite mineral, tampoco podría asimilarse al epígrafe 21 de la Tarifa 2.ª porque en este se dice exclusivamente «almacenistas, tratantes ó especuladores en aceite mineral» y no en aceites minerales, único caso en que pudiera suscitarse la duda de que si en ese epígrafe cabría incluir otros aceites minerales que no fuera el que se conoce con el nombre de petróleo:

Considerando que la redacción del número 18 de la Tarifa 2.ª que comprende

los combustibles minerales de todas clases, autoriza á suponer que no cabe hacer excepción alguna por razón del estado sólido, líquido ó gaseoso de los mismos:

Considerando que como indica la Dirección de Contribuciones, corrobora esta opinión el hecho de que el desarrollo de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial, demuestra que existen conceptos que si bien están clasificados independientemente en algunos epígrafes, otros los comprenden genéricamente, dejando previsto el caso de que un solo contribuyente abarque más de uno de los referidos conceptos, pudiendo observarse por ejemplo, que los almacenistas de maderas de construcción del epígrafe 22, pueden vender las maderas de taller del epígrafe 23, y que los comerciantes del número 38, pueden operar en cualquier clase de mercancías, es decir, hacer todas las operaciones de los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en cualquiera de los epígrafes de la citada Tarifa 2.ª

Considerando que desde el momento en que se comprende en el epígrafe 18 de la Tarifa 2.ª la gasolina, se la declara excluida del apartado 21 de la misma Tarifa, y no cabe imponer á los recurrentes dos diferentes cuotas contributivas, con olvido de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento que declara la pertinencia de esas dobles cuotas contributivas, únicamente en el caso de ejercerse dos industrias distintas, pero no cuando se ejerce una sola:

Considerando que como de los razonamientos anteriores se deduce, la gasolina no es un producto nuevo, no clasificado, sino uno de los comprendidos genéricamente en el concepto de combustibles minerales del epígrafe 18 de la Tarifa 2.ª, tantas veces citado, sin que proceda, por consiguiente la instrucción del expediente á que se refieren los artículos 3.º y 119 del vigente Reglamento de la Contribución industrial:

Considerando, por otra parte, que, como hacen notar la Abogacía del Estado y la Dirección de Contribuciones, el instructor del expediente no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de industrial, como también el 54 del de la Inspección de 13 de Octubre de 1903, puesto que la visita tenía el carácter de comprobación, toda vez que desde el establecimiento de la industria, el contribuyente venía vendiendo indistintamente petróleo y gasolina, y á virtud de esto debió invitarle á variar la clasificación, conforme dispone el último párrafo de dicho artículo:

Considerando que según parece y hace constar en la instancia de los Sres. Fourcade y Prevort, que se ha unido á este expediente, era práctica constante seguida por los vendedores al por mayor de aceite mineral, la de vender también gasolina, por entender que con dicho aceite

mineral estaba comprendida; práctica constante que por no ser privativa de los recurrentes no autoriza á suponer en éstos mala fe alguna, sino un simple error en la apreciación de la Tarifa aplicable:

Considerando, por consecuencia de lo manifestado en el anterior fundamento, que no puede estimarse que ha existido defraudación de la contribución industrial y de comercio, por no concurrir ninguno de los requisitos que para ello considera necesarios el artículo 172 del vigente Reglamento sobre contribución industrial:

Considerando que contra lo dispuesto por la Administración, la resolución de este asunto no es firme en vía administrativa, sino apelable ante ese Ministerio, tanto si se atiende á la cuantía superior á 1.500 pesetas como á su carácter de interpretación de preceptos reglamentarios;

Este Consejo, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, opina que procede:

1.º Revocar el fallo apelado en el expediente de los Sres. Desmarais Hermanos y declarar el expediente de comprobación, sin haber lugar á la imposición de multa; y

2.º Resolver la instancia de los señores Fourcade y Prevort, declarando que los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores en aceite mineral, que operen además en otros combustibles minerales, entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, deben figurar en el epígrafe 18 de la Tarifa 2.ª, con exclusión del 21 de la misma Tarifa, por comprender el primero todos los combustibles minerales, sin excepción.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que presenta D. Hilario Dago, como Decano del Ilustre Colegio de Procuradores, de esta Corte, en súplica de que se dicte una disposición que obligue á justificar estar al corriente del pago de la Contribución á los apoderados ó administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para la representación de las partes ante los Tribunales municipales, fundándose en que tal obligación está preceptuada para los Abogados, Procuradores y Agentes de negocios en los artículos 60 y 61 del Reglamento de industrial y Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1893 y 24 de Enero de 1895:

Considerando que el artículo 60 del Reglamento de industrial dispone que «los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y necesariamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la Contribución. Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales»:

Considerando que el artículo 61 dispone al propio tiempo que «para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la Contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado visado por la Oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda, sin que preceda la justificación indicada»:

Considerando que si bien en la actualidad los apoderados ó administradores, no están sujetos á la contribución industrial, sino á la de utilidades, creada por la ley de 27 de Marzo de 1900, es lo cierto que figuraban comprendidos en el primero de los tributos al tiempo de dictar las reglas tributarias á que debían sujetarse para acudir ante los Tribunales, pues dichos apoderados ó administradores estaban comprendidos, antes de la ley de Utilidades, en los epígrafes de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial, sin que ni al crear el impuesto de Utilidades ni al ponerla en práctica, se haya presentado circunstancia alguna que pueda justificar que los citados administradores y apoderados están exentos de la presentación del documento que acredite que están al corriente del pago de los tributos á que están afectos, para no sólo garantizar los intereses del Tesoro, sino además, para no hacerles de mejor condición que á los profesionales y agentes que acuden ante los Tribunales:

Considerando que en la actualidad no existe un precepto legal que les obligue á la presentación del documento justificativo de hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponde, y que es conveniente dictar á tal efecto

una disposición de carácter general, para comunicarla al Ministerio de Gracia y Justicia, en defensa de los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los apoderados y administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en los Tribunales municipales están obligados como requisito indispensable á justificar, documentalente, hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponda satisfacer por industrial ó por utilidades; haciendo responsables á los Jueces, Escribanos y Secretarios de la cuotas que aquéllos deben satisfacer, si permiten la celebración de actos ó admiten demandas sin que preceda la justificación indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Gremio de Grabadores con taller y tienda, de esta Corte, en solicitud de que se les autorice para vender en sus establecimientos los accesorios de los sellos grabados por ellos, dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta: Que el Gremio de Grabadores con taller y tienda, de esta Corte, solicita se les autorice para vender sellos, chapas, letras de todas clases y sus accesorios, incluso las tintas y los aparatos para los sellos grabados por ellos; que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, propone á V. E. la conveniencia de crear un epígrafe en la clase 9.ª que diga: «Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería de los que sirven para grabar y marcar y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador del epígrafe 77 de la clase 7.ª de la Tarifa 4.ª». Modificar el epígrafe 39 de la clase 6.ª de la Tarifa 4.ª que puede quedar redactado en la siguiente forma: «Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que constituyen. Si venden formando parte de dichos objetos, artículos como tenazas, tin-

tas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase 9.ª de la Tarifa 1.ª. Redactar el epígrafe 77 de la clase 7.ª de la Tarifa 4.ª en la siguiente forma: «Grabadores en taller ú obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta». Y en tal estado el expediente, se remite á consulta de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que la propuesta del Centro directivo del ramo está inspirada en el propósito de armonizar el mayor desarrollo que se observa en la industria de que se trata, con las necesidades de una justa y equitativa reglamentación tributaria, á cuyo fin se procura establecer con el epígrafe que se crea en la clase 9.ª, y la modificación y nueva redacción que se propone de los números 39, clase 6.ª y 77, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, la conveniente distinción entre los tres casos que pueden ofrecer en la práctica el ejercicio de esa industria; y

»Considerando que el Gobierno está facultado por el artículo 15 del vigente Reglamento para introducir en las tarifas cuantas modificaciones las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen; esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas».

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eugenio Cuevas Ordiñana, Presidente del Sindicato de fabricantes de alcohol vínico de la provincia de Palencia, en la que fundándose en la facultad concedida por el Reglamento de alcoholes vigente á las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas á quienes afecta la ley de Alcoholes, solicita y propone el nombramiento de Inspectores especiales de la Renta del Alcohol por cuenta y cargo de la Sociedad que preside, á favor de D. Antonio Mariner Riera, D. Miguel Llano Encomienda, D. Emilio Pastor Miñana y D. Enrique Soria, con ejercicio en la provincia de Valencia:

Visto el artículo 20 de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y sus concordantes del Reglamento de igual fecha:

Considerando que la entidad proponente es una Sociedad legalmente constituida, representativa de intereses co-

lectivos, á los que afecta la ley de Alcoholes; y

Considerando que los preceptos legales citados facultan á dichas Sociedades para velar por el cumplimiento de la ley cooperando á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas y demás gastos deben sufragar directamente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se nombren Inspectores especiales de la Renta del Alcohol, con ejercicio en la provincia de Valencia, á don Antonio Mariner Riera, D. Miguel Llano Encomienda, D. Emilio Pastor Miñana y D. Enrique Soria, á propuesta y por cuenta y cargo del Sindicato de fabricantes de alcohol vínico de la provincia de Valencia, cuya Sociedad quedará obligada á devolver las credenciales, cuando por cualquier motivo, alguno ó todos de los expresados Inspectores especiales cesaren en el ejercicio de sus cargos.

2.º Que para el desempeño de su cometido, se atenderán dichos funcionarios á lo estrictamente dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento, y

3.º Que para conocimiento de las Administraciones é Inspectores de la Renta del Alcohol y del público en general, se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al proyecto de Reglamento para el régimen de la Comisión de Ensanche, aprobado por el Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 31 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo al proyecto de Reglamento para el régimen de la Comisión de Ensanche, de Palma de Mallorca (Balears).

»De los antecedentes resulta: que por Real orden de 4 de Febrero de 1909 se concedieron á Palma de Mallorca los beneficios de la ley de Ensanche, de 26 de Julio de 1892, previniendo al Ayuntamiento que en el término de un año debía presentar á la aprobación de ese Ministerio el oportuno proyecto de Regla-

»En cumplimiento de lo establecido en esta disposición, y después de diferentes incidentes que dieron lugar á varias resoluciones, y que no se recogen en este extracto por no afectar al fondo del asunto, la Corporación Municipal, en sesión celebrada el 2 de Mayo último, aprobó un Reglamento para el régimen interior de la Comisión de Ensanche, y que se refiere de modo exclusivo al funcionamiento de la misma, constanding de dos capítulos, que comprenden doce artículos.

»Elevado á la Superioridad, la sección de ese Ministerio, en su nota opina que debe ser aprobado, siendo análogo el parecer de esta Comisión permanente, puesto que examinados sus preceptos se ve que están informados en el mismo espíritu que sirvió de base á la ley de 26 de Julio de 1892 y Reglamento dictado para su ejecución en 31 de Mayo de 1893.

»La Comisión permanente opina, por lo tanto, que procede aprobar el Reglamento á que este expediente se contrae, publicándolo en la GACETA DE MADRID.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1910.

F. A.,

FERNANDEZ LATORRE.

Señor Gobernador de Baleares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante por defunción del Catedrático que la desempeñaba, la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de clarinete en el Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1901, se anuncie la provisión de dicha plaza por turno de concurso, que es el que le corresponde.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1910.

BUF. AELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado mi viaje oficial á Palma de Mallorca, y hallándome ya de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que desde esta fecha cese V. I. en el despacho de los asuntos de este Departamento Ministerial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Huelva se halla vacante, por excedencia de don Gabriel Espinosa, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre último. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Junio de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

En la Audiencia Provincial de Jaén se halla vacante, por traslación de D. Bibiano Garzón, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre último. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Junio de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Mayo último:

En 7.—Remitiendo, á los efectos procedentes, á la Comisión especial formada por individuos de la general de Codificación—Sección de reforma de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal—una exposición de D. Tirso de la Torre Izquierdo y otros Notarios de Valencia, solicitando se dicten disposiciones sobre mandamientos judiciales compulsorios, para obtener copias de escrituras los declarados pobres para litigar y otros extremos.

En 7.—Desestimando pretensiones del Notario de Marbella, D. Augusto Barroso Ledesma, sobre categoría de Notarías.

En 7.—Acusando recibo al Notario de Madrid, D. Darío Bugallal, de su oficio participando haber sido proclamado Diputado á Cortes, electo, por el distrito de Bande.

En 7.—Resolviendo una instancia de

la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, en solicitud de que se determine el sitio que debe ocupar en el acto de la apertura de los Tribunales.

En 19.—Concediendo licencia para fines electorales al Notario de Almería D. Francisco Rico y Pérez.

En 25.—Disponiendo la traslación forzosa del Notario de Burriana, D. José María Py y de Puyade, á la Notaría de Riveira, vacante por jubilación de D. Luis Martínez Lama.

En 25.—Nombrando Archivero de Protocolos del distrito de Cifuentes al Notario de dicho punto D. José Martín Bosch.

En 25.—Idem id. del de San Mateo á D. José Sáez Martínez.

En 25.—Idem id. del de Villalpando á D. Francisco Bueno y García.

En 31.—Idem, en turno segundo, para la Notaría vacante en Sevilla, por defunción de D. José María Prieto, á D. César López Forcada, que es de Cartagena.

Madrid, 28 de Junio de 1909.—El Director general, Vicente Pérez y Pérez.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan, de los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908:

DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

1. Sevilla.—(Por defunción de D. Juan María Romero y Martínez.) Distrito y Colegio de Sevilla.

Al turno 2.º—*Antigüedad en la clase.*

2. Tarragona.—(Por jubilación de don Antonio Soler y Soler.) Distrito: Tarragona. Colegio: Barcelona. (Pensión de 1.200 pesetas.)

3. Coruña.—(Por jubilación de D. Leopoldo Alvarez Bugallal.) Distrito y Colegio de la Coruña. (Pensión de 5 pesetas diarias.)

Al turno 4.º—*Excedentes forzosos.*

4. San Sebastián.—(Por defunción de D. Segundo Berasátegui.) Distrito: San Sebastián. Colegio: Pamplona.

DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

5. Burriana.—(Por traslación forzosa de D. José María Py.) Distrito: Nules. Colegio: Valencia.

DE TERCERA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

6. Santillana de Campos.—Distrito: Carrión de los Condes. Colegio: Valladolid.

7. Muro.—Distrito: Inca. Colegio: Palma (Baleares).

8. Sangenjo.—Distrito: Cambados. Colegio: Coruña.

Al turno 2.º—*Excedentes forzosos.*

9. Mancha Real.—Distrito: Mancha Real. Colegio: Granada.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, en ninguno de los

turnos que comprende esta convocatoria, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º, y manifestando, además, los que pretendan las Notarías de Tarragona y Coruña, que se comprometen á satisfacer á los referidos Notarios jubilados la respectiva pensión asignada á los mismos, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid, 28 de Junio de 1910.—El Director general, Vicente Pérez y Pérez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia y proyecto presentados por D. José Espejo y Fernández, en representación de la Compañía Eléctrica é Industrial de Tenerife, en solicitud de autorización para la apertura de un pozo y galería para el tendido de tuberías de hierro fundido, con objeto de proveer de agua de mar á los condensadores de las máquinas de vapor de la Central Eléctrica, obras correspondientes á la zona marítimo-terrestre de Santa Cruz de Tenerife:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de su digno cargo:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentado escrito ninguno de oposición al proyecto;

Resultando que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de la misma población, el Consejo provincial de Industria y Comercio de Canarias, la Comisión Provincial, la Comandancia Militar de Marina, la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras Públicas de la provincia son favorables al otorgamiento de la autorización que solicita, proponiendo la expresada Jefatura las condiciones que, á su juicio, procede proponer:

Resultando que por Reales órdenes de 19 de Febrero y 11 de Mayo del corriente año, se ha manifestado no haber inconveniente, por parte de los ramos de Marina y de Guerra, en que se acceda á lo solicitado:

Considerando atendibles las razones expuestas por las diversas entidades que han informado durante la tramitación del expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. José Espejo Fernández, en representación de la Compañía Eléctrica é Industrial de Tenerife, para llevar á cabo la apertura de un pozo y galería, y el tendido de tuberías de hierro fundido para tomar el agua de mar con destino á los condensadores de las máquinas de vapor de la Central Eléctrica, en la zona marítimo-terrestre de Santa Cruz de Tenerife; debiendo ser ejecutadas las obras, con arreglo al proyecto suscrito, con fecha 1.º de Agosto de 1908, por el Ingeniero D. José Espejo; proyecto que es el que ha servido de base á la instrucción del expediente, y bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Canarias, y vigilancia de la Comandancia de Ingenieros de Tenerife.

2.º La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad

y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el peticionario á lo que previene el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

3.º Las obras darán principio dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos desde la publicación en la GACETA DE MADRID del otorgamiento de la concesión.

4.º Antes de comenzar las obras el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia el haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de ésta, en Santa Cruz de Tenerife, el importe del uno (1) por ciento (100) del presupuesto del proyecto en lo correspondiente á terrenos de dominio público, fianza que será devuelta al interesado cuando fuere competentemente aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

5.º El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue hará el replanteo de las obras. Del resultado de esta operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano acotado, se elevará á la Superior aprobación, y una vez obtenida se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

6.º Terminadas las obras, se examinarán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, y si estuviesen bien ejecutadas y se hubiesen construido con arreglo á las bases de la concesión, se levantará acta del reconocimiento, que se distribuirá del modo y con arreglo á las condiciones que se exigen para los correspondientes del replanteo.

7.º Todos los gastos de replanteo y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución como después de terminadas, y su conservación serán de cuenta del concesionario, así como también los de inspección y vigilancia.

8.º El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras, que quedarán sujetas á la servidumbre y vigilancia litoral.

9.º Esta concesión será personal y no podrá enajenarse ni traspasarse sin nueva autorización, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras.

11. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá con arreglo á lo que para este caso dispone la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Visto el expediente instruido á instancia de la sociedad La Orconera Iron Ore Company Limited, solicitando sanear terrenos marismosos en la ensenada de Poveña, ría de Somorrostro, jurisdicción de San Julián de Musques:

Resultando: 1.º Que tramitado el expediente en forma reglamentaria se han hecho constar en él varias oposiciones, y contestadas por la Sociedad peticionaria,

é informadas por los diversos Centros llamados á hacerlo en el expediente, aparecen respecto á ellas:

a). Que la oposición de D. José Larrumbide, fundada en que por Real orden de 20 de Octubre de 1900, se le otorgó concesión idéntica á la solicitada, no puede estimarse, porque por Real orden de 26 de Noviembre de 1909, se ha declarado caducada aquella concesión;

b). Que D. José Mac Lennan afirma, sin aducir ningún testimonio probatorio, que en el año 1873 se le otorgó concesión de un ferrocarril que no indica la relación que pueda tener con lo solicitado en este expediente; y en 29 de Julio de 1901 se le concedió por ese Gobierno Civil el registro de una mina enclavada en parte de la marisma que se solicita, y al efecto acompaña un plano no autorizado; protesta también de los perjuicios que podrán causarse al cargadero enclavado en la Isleta, y de que no se respeten las servidumbres existentes, y esta protesta consta asimismo de las oposiciones presentadas por el Ayuntamiento de San Julián y por D. Eusebio Alvarez de la Bodega;

c). Que este Ayuntamiento pide se retire el dique para ampliar el puerto; y el Sr. Alvarez Bodega alega los perjuicios que la concesión producirá al puerto de Poveña y al servicio de baños;

d). Que el Ministerio de Marina informa favorablemente, haciendo constar la Comandancia de Marina que la concesión no perjudicará al tráfico, á la navegación ni á la pesca marítima;

e). Que la Sociedad peticionaria manifiesta, y la Jefatura de Obras Públicas confirma, que no se alterarán las servidumbres, y que aceptaría una rampa de carenar, si así lo estima la Superioridad, constando su conveniencia en el mismo informe de la Jefatura, que propone su ejecución entre las varias condiciones con que entiende se podrá acceder á lo solicitado por la Sociedad peticionaria:

Considerando: 1.º Que la caducidad de la concesión del Sr. Larrumbide invalida su reclamación:

2.º Que el Sr. Mac Lennan no ha justificado su oposición, y aun prescindiendo de esta falta, se hace constar en la concesión que se otorga sin perjuicio de tercero, perjuicio que no podría demostrarse en cuanto á la concesión minera se refiere, porque si existe es nula, toda vez que los terrenos de la zona marítima terrestre sólo pueden conceder con arreglo á la ley de Puertos, de 7 de Mayo de 1880, y con arreglo á ella y por los trámites legales estaban los de que se trata, concedidos al Sr. Larrumbide en la fecha de la supuesta concesión minera;

3.º Que los informes emitidos son suficientes para demostrar que se atienden en las condiciones de esta concesión las peticiones justificadas de los opositores, si bien conviene conste entre las condiciones, á más de las que propone la Jefatura, la que traduzca la contestación del peticionario á los opositores, en cuanto se refiere al respeto del actual camino al Norte de la marisma y al uso público de la zona de seis metros de vigilancia litoral,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á la sociedad Orconera Iron Ore Company Limited para sanear un terreno marismoso en la jurisdicción de San Julián de Musques, barrio de Poveña, y cuyos linderos son: al Norte, con el camino de Poveña á la ermita,

del Socorro; al Este, con dicho camino, la isleta donde se asienta la ermita y la ría de Somorrostro; al Sur, con terrenos de dominio público, y al Oeste, con la barriada de Poveña;

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao en Agosto de 1905 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel de N-hagón, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente y á estas condiciones, destinándose el terreno saneado á la edificación, cultivo ó usos industriales;

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, dentro del término de dos meses, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión, y en presencia de la Sociedad peticionaria, levantándose, por triplicado, el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Superioridad, entregándose otro al concesionario, y el tercero se archivará en las Oficinas de Obras Públicas;

4.º Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha en que se replanteen las obras, debiendo quedar completamente terminados en el de dos años, contados á partir de la misma fecha;

5.º Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará haber depositado en la Caja de Depósitos ó en su sucursal de Vizcaya, la cantidad de 1.625 pesetas á que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que le será devuelta tan pronto como se apruebe por la Superioridad el acta de recepción de las obras;

6.º Queda obligada la Compañía concesionaria á establecer una rampa de servicio público adosada al muelle de cierre de la marisma, presentándose los planos correspondientes á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, de la demarcación de Alava;

7.º Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, ó del Facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión;

8.º El acta triplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario, se someterá á la aprobación de la Superioridad, dándose á los tres ejemplares del acta el mismo destino que á los del acta de replanteo. Una vez recaída la aprobación del acta de recepción, podrán destinarse los terrenos al uso para que han sido concedidos, destino que no podrá alterarse sin la correspondiente autorización;

9.º Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de replanteo y de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado oportunamente, en la Pagaduría de Obras Públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya;

10. El concesionario queda obligado á respetar el camino situado al Norte de la marisma, quedando asimismo destinada al servicio público la zona de vigilancia litoral, y respondiendo el concesionario de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio

administrativo de los mismos en tasación pericial;

11. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y en particular á su artículo 50, y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género;

12. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad concesionaria y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro Pascual Expósito, vecino de Torrejón de Ardoz, solicitando autorización para extraer piedra y arena del río Jarama en la parte de su cauce comprendida en una distancia de 400 metros, contados agua arriba y agua abajo del puente de Viveros:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia informa en sentido favorable á la petición:

Considerando que limitada la autorización á las arenas y piedra depositada por la misma corriente de las aguas, su extracción, lejos de ser perjudicial puede resultar conveniente, por cuanto la limpieza del cauce, evitará las perturbaciones que en el régimen del río pudieran ocasionar los materiales depositados por las aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el petitionerario con las condiciones siguientes:

1.^a No se permitirá extraer más arena y piedra que la que haya sido conducida por las aguas y depositada en el cauce del mismo río en el espacio comprendido de 400 metros aguas arriba y abajo, á partir del puente de Viveros en la carretera de Madrid á Francia, por la Junquera;

2.^a La extracción de la piedra y arena

se hará de tal forma que no se interrumpa ni se altere el libre curso de las aguas. Queda, por tanto, prohibido el hacer socavaciones en el cauce del río que pudieran producir estancamiento de las aguas del mismo ó alteraciones en el régimen de la corriente;

3.^a No se producirá con la extracción de la piedra y arena daño alguno en las márgenes del río y propiedades colindantes con aquél. Al sacar la piedra ó arena depositada debajo de los puentes de la carretera de Madrid á Francia, por la Junquera y del ferrocarril de la línea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, no se basará con la excavación la altura de la coronación de los cimientos de dichas obras con el fin de evitar pudieran perjudicarse á los mismos. Tampoco se causará daño alguno á su encachado;

4.^a Será responsable el petitionerario de los daños y perjuicios que con dicha extensión pudiera causarse, caso de ser así, á las aguas del río, así como á los puentes y propiedades ribereñas;

5.^a Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero;

6.^a La autorización se otorga sin carácter de monopolio alguno á favor del concesionario, pudiendo la Administración declararla caducada si así lo exigieren los intereses públicos, é incurriendo desde luego en esta pena por incumplimiento de las condiciones con que se otorga.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Director general, Armiñán.

Excmo. señor Gobernador civil de Madrid.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto reformado adicional de las obras de reparación del pantano de la Grajera, que con fecha 25 de Mayo último ha sometido á la aprobación de esta Dirección General el Ingeniero-Jefe de la División hidráulica del Ebro:

Resultando que la obra ejecutada hasta 21 de Mayo anterior, asciende á 32.518,95 pesetas, y la que falta ejecutar, según el proyecto que se propone, asciende á 46.259,80 pesetas, cantidades de las que se deduce un coste total de 78.778,55 pesetas, que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de 45.114,09 pesetas;

Considerando que el proyecto se halla bien estudiado y aparecen justificadas las soluciones definitivas que se propo-

nen para la más rápida terminación de las obras:

Considerando que el proyecto de ejecución del desagüe, que se acompaña por separado, y que se ha de ejecutar con fondos del Ayuntamiento aparece también bien estudiado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado proyecto, que produce un adicional sobre el presupuesto primitivo de 45.114,09 pesetas, y autorizar su ejecución con cargo al crédito del capítulo 12, artículo 2.^o, concepto 1.^o del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, aumentándose á dicho efecto la consignación señalada á estas obras en la distribución aprobada del citado crédito en la citada cantidad de 45.114,09 pesetas, que se deducirá del remanente disponible.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Comisaría General de Seguros,

Esta Comisaría pone en conocimiento del público, que la Sociedad mutua cooperativa, El Bien Futuro, ha procedido á su liquidación voluntaria, por acuerdo de la Junta general celebrada el 21 de Febrero de 1910, estableciendo la oficina liquidadora en la calle de Fernández de los Ríos, número 8, tercero derecha, Madrid; no pudiendo, por tanto, realizar operación alguna.

Los que se consideren perjudicados en sus intereses por la referida Sociedad, pueden acudir á esta Comisaría, Velázquez, 29.

Madrid, 25 de Junio de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

Esta Comisaría pone en conocimiento del público, que ha resuelto declarar en liquidación á las Sociedades Nuestra Señora de Monserrat, Montepío de Barcelona, y Nuestra Señora del Rosario, de la ciudad referida, dirigidas por D. Vicente Jover, y domiciliadas en la calle Baja de San Pedro, 3, segundo-segunda; no pudiendo, por tanto, realizar operación alguna.

Las personas que se consideren perjudicadas en sus intereses por las citadas Sociedades, pueden acudir á este Centro, Velázquez, 29.

Madrid, 25 de Junio de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.